

Recibida: 30 julio 2022
Aceptada: 26 septiembre 2022

El Reglamento sucesorio (UE) 650/2012, diez años después de su aprobación, en la jurisprudencia del TJUE

Esperanza CASTELLANOS RUIZ *

SUMARIO: I. Cuestiones problemáticas planteadas en relación con la interpretación del Reglamento sucesorio, tras cumplir 10 años desde su aprobación. 1. Cuestiones introductorias. 2. Características y objetivos del Reglamento sucesorio como base de las cuestiones prejudiciales. II. Criterios seguidos por el TJUE. 1. Ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio: A) Sucesión con repercusión transfronteriza; B) Cuestiones excluidas: derechos reales y régimen económico del matrimonio; C) Concepto de “tribunal” y “funciones jurisdiccionales”; D) Concepto de pacto sucesorio; E) Determinación de la residencia habitual del causante a los efectos de aplicar los foros. 2. Acuerdo de elección del foro y de la ley aplicable a la sucesión. 3. Competencia subsidiaria del tribunal donde se encuentran los bienes del causante. 4. Foro de la renuncia o aceptación en el Estado de la residencia habitual del heredero. 5. Validez de la elección de ley parcial. 6. Competencia por abstención en favor de los tribunales mediante *professio iuris*. 7. Certificado sucesorio europeo. III. A modo de reflexión final.

RESUMEN: Han pasado ya 10 años desde la aprobación el 4 julio 2012, y su posterior publicación en el DO de 27 julio 2012, del Reglamento de la Unión Europea 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante Reglamento 650/2012). El objetivo de este trabajo radica en mostrar los criterios seguidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), antes conocido como Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), a la hora de aplicar el Derecho internacional privado sucesorio.

PALABRAS CLAVES: REGLAMENTO (UE) 650/2012, SUCESIÓN INTERNACIONAL, TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

The successory Regulation (EU) 650/2012, ten years after its approval, in the jurisprudence of the CJEU

ABSTRACT: *Ten years have passed since the approval on July 4, 2012, and its subsequent publication in the DO on July 27, 2012, of the Regulation (EU) No 650/2012 of the European Parliament and of the Council of 4 July 2012 on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession (hereinafter Regulation 650/2012). The objective of this work is to show the criteria followed by the Court of Justice of the*

* Catedrática de Derecho internacional privado. Universidad Carlos III de Madrid.

European Union, formerly known as the Court of Justice of the European Communities, when applying European private international inheritance law.

KEYWORDS: REGULATION (UE) 650/2012, INTERNATIONAL SUCCESSION, COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION.

I. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO SUCESORIO, TRAS CUMPLIR 10 AÑOS DESDE SU APROBACIÓN

1. Cuestiones introductorias

1. Han pasado ya 10 años desde la aprobación el 4 julio 2012, y su posterior publicación en el DO de 27 julio 2012, del Reglamento de la Unión Europea 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante Reglamento 650/2012). Aprovechando que el Reglamento 650/2012 está de aniversario (4 julio 2022) vamos a hacer balance de las luces y las sombras en su interpretación por el TJUE. No se trata de hacer un comentario de cada una de las decisiones por separado, sino que el objetivo de este trabajo radica en analizar, reflexionar, de forma crítica, los criterios seguidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), antes conocido como Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), a la hora de interpretar el Derecho internacional privado europeo sucesorio.

De todos es conocido que las decisiones del TJUE sobre el Reglamento sucesorio han sido objeto de numerosos y profusos comentarios, pero con este trabajo pretendemos básicamente sistematizar y valorar las calificaciones autónomas adoptadas por el TJUE tanto en relación con los foros y los puntos de conexión, como sobre el célebre certificado sucesorio, teniendo en cuenta que son doce las decisiones adoptadas hasta el momento¹. Por orden cronológico son las siguientes:

¹ En este sentido, aunque no se recogen el comentario de todas las decisiones, *vid.* J.M. Fontanellas Morell, “Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 por vez primera ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *REEI*, 39, 2021-2, pp. 1-44, donde en realidad se centra en la STJUE 16 julio caso E.E. Igualmente A. Lara Aguado: “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas”, *REEI*, 2020, 1, pp. 1-67; S. Marino, “Il regolamento (UE) 650/2012 sulle successioni internazionali nella prima giurisprudenza della Corte di giustizia dell’Unione Europea”, *Riv. dir. int.*, vol. 105, n° 1, 2022, pp. 119-140; A. Ybarra Bores, “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Reglamento sucesorio europeo”, *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 393-418.

- 1) STJUE 12 octubre 2017, C-218/16, *Aleksandra Kubicka*².
- 2) STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, *Doris Margret Lisette Mahnkopf*³.
- 3) STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Vincent Pierre Oberle*⁴.
- 4) STJUE 17 enero 2019, C-102/18, *Klaus Manuel Maria Brisch*⁵.
- 5) STJUE 23 mayo 2019, C-658/17, *WB, Przemysława Bac*⁶.
- 6) STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *E.E. Kauno miesto 4-ojo notaro biuro notarē Virginija Jarienė, K.-D. E.*⁷.
- 7) STJUE 1 julio 2021, C-301/20, *UE, HC y Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank AG y sucesión de VJ*⁸.
- 8) STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, *RK vs. CR*⁹.
- 9) ATJUE 1 septiembre 2021, C-387/20, *OKR*¹⁰.
- 10) STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, *UM, con intervención de: HW, como administrador de la herencia de ZL, Marktgemeinde Kötschach-Mauthen, Finanzamt Spittal Villach*¹¹.
- 11) STJUE 7 abril 2022, C-645/20, *VA, ZA vs. TP*¹².
- 12) STJUE 2 junio 2022; C-617/20, *T. N., N. N.*¹³.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que son muchos más los problemas interpretativos relacionados directa o indirectamente con el Reglamento sucesorio, que los que se han planteado ante el TJUE, y que doctrina y jurisprudencia han puesto de manifiesto¹⁴. Entre los problemas interpretativos planteados ante el TJUE, pueden citarse los siguientes: la definición de las sucesiones transfronterizas, la determinación de la residencia habitual, la delimitación de ciertas cuestiones excluidas conectadas con las cuestiones sucesorias, la interpretación de la *professio iuris* tácita, de la *professio iuris* anticipada, la relación de la *lex registrationis* con *lex successionis*, la determinación del foro de situación de los bienes, la aplicación de la ley del régimen económico del matrimonio frente a la *lex successionis*, la validez del certificado sucesorio, la definición de la autoridad jurisdiccional competente especialmente en relación con los notarios, la determinación del ámbito de

² ECLI:EU:C:2017:755.

³ ECLI:EU:C:2018:138

⁴ ECLI:EU:C:2018:485.

⁵ ECLI:EU:C:2019:34.

⁶ ECLI:EU:C:2019:444.

⁷ ECLI:EU:C:2020:569

⁸ ECLI:EU:C:2021:528.

⁹ ECLI:EU:C:2021:718.

¹⁰ ECLI:EU:C:2021:751.

¹¹ ECLI:EU:C:2021:708.

¹² ECLI:EU:C:2022:267.

¹³ ECLI:EU:C:2022:426.

¹⁴ *Vid.* A. Lara Aguado, “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 ...”, *loc. cit.*, pp. 5–8 se enumeran más de una docena de problemas interpretativos que la doctrina ha puesto de manifiesto.

aplicación material y la definición de los pactos sucesorios, la validez de la elección de ley cuando implica la elección del tribunal de los beneficiarios de la herencia, el control de oficio de la competencia judicial internacional, o los problemas de la renuncia a la herencia en un país distinto donde se gestiona la sucesión, entre otras muchas cuestiones. Algunos de estos problemas están relacionados con la aplicación y coordinación del Reglamento sucesorio con otros Reglamentos europeos conectados con la sucesión de una persona, como por ejemplo el Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de regímenes económico matrimoniales¹⁵ y el Reglamento (UE) 2016/1104, del Consejo, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas¹⁶.

2. Aplicable desde el 17 agosto 2015 en todos los Estados miembros de la Unión Europea, con exclusión de Dinamarca e Irlanda¹⁷, no podemos olvidar que este Reglamento sucesorio ha venido a unificar las soluciones tan dispares de Derecho internacional privado que existían entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea en todos los aspectos de Derecho internacional privado: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos. El Reglamento 650/2012 es, por tanto, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros (art. 84 *in fine* y art. 288.II TFUE). El Cdo. 20 establece que todos los tribunales deben estar vinculados por las normas de competencia establecidos en el Reglamento.

Es un Reglamento de Derecho internacional privado, de los más extensos de los Reglamentos de Derecho internacional privado europeos, lo que refleja su importancia, que además se ocupa de los tres sectores de Derecho internacional privado. Se trata de un Reglamento muy amplio con 83 considerandos y 84 preceptos divididos en 7 capítulos [Capítulo I “Ámbito de aplicación y definiciones” (arts. 1 a 3); Capítulo II “Competencia” (arts. 4 a 19); Capítulo III “Ley aplicable” (arts. 20 a 38); Capítulo IV “Reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones” (arts. 39 a 58); Capítulo V “Documentos públicos y transacciones judiciales” (arts. 59 a 61); Capítulo VI “Certificado sucesorio europeo” (arts. 62 a 73); y Capítulo VII “Disposiciones generales y finales” (arts. 74 a 84)], por lo que el hecho de que solo se hayan dictado hasta el momento 11

¹⁵ DO L183 de 8.7.2016, pp. 1-29.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 30-56.

¹⁷ Reino Unido desde su salida de la UE, tras el Brexit, el 1 febrero 2020, debe considerarse un tercer Estado a los efectos de aplicación de los Reglamentos europeos, pero igualmente se trataba de un Estado excluido del ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio.

sentencias y un auto por parte del TJUE llama poderosamente la atención, salvo que consideremos que se trata de un Reglamento especialmente bien diseñado para evitar la necesidad de la interposición de cuestiones prejudiciales ante el TJUE¹⁸. Nada más lejos de la realidad, pues son muchos los interrogantes que se plantean en la aplicación del Reglamento sucesorio, cuya regulación está vertebrada en los principios de *unidad* y *universalidad*, tanto en materia de competencia judicial como en materia de ley aplicable: un solo tribunal competente que aplique una sola ley a toda la sucesión internacional, evitando los inconvenientes de los sistemas escisionistas. Comprobaremos de primera mano, que los inconvenientes escisionistas no se han evitado, sino que, al contrario, dichos principios han servido de acicate para la presentación de algunas de las cuestiones prejudiciales más relevantes.

2. Características y objetivos del Reglamento sucesorio como base de las cuestiones prejudiciales

3. Las principales cuestiones planteadas ante el TJUE derivan de las propias características más importantes del Reglamento 650/2012.

4. Como sistema autónomo, dotado de sus propias definiciones y de sus propias normas de funcionamiento, el capítulo I (art. 3) contiene definiciones de los términos que emplea el Reglamento contribuyendo a precisar su ámbito de aplicación. Sin embargo, en este capítulo no se definen todos los conceptos, sino que hay que recabarlos de los 83 Considerandos que contiene el Reglamento 650/2012, cuyo valor jurídico es incuestionable, dado que el legislador de la Unión Europea los utiliza para interpretar conceptos del Reglamento 650/2012. No son suficientes, como tendremos ocasión de comprobar, para interpretar los conceptos claves del Reglamento sucesorio, por ello ha sido necesario plantear ante el TJUE cuestiones prejudiciales relativas a estos conceptos autónomos. En este sentido, en relación al ámbito de aplicación y las definiciones del Reglamento sucesorio se han planteado las siguientes cuestiones prejudiciales:

- a) En relación al carácter “internacional” de la sucesión o “sucesión con repercusión transfronteriza” objeto del Reglamento sucesorio. En este sentido se estudiará la STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, *Mahnkopf*¹⁹ la

¹⁸ Vid. J. Carrascosa González, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 julio 2012. Análisis crítico*, Murcia, Rapid Centro Color, 2019; E. Castellanos Ruiz, “Sucesión Hereditaria. El Reglamento Sucesorio Europeo”, en A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 2277–2433, junto con la numerosa bibliografía allí citada.

¹⁹ STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, *Mahnkopf*, ECLI:EU:C:2018:138.

STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*²⁰ y la STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*²¹.

- b) En relación con las cuestiones excluidas del ámbito de aplicación material del Reglamento sucesorio. En este sentido se estudiarán la STJUE 12 octubre 2017, C-218/16, *Aleksandra Kubicka*²² y la STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, *Mahnkopf*²³.
- c) En relación con la determinación del concepto de “tribunal” y “funciones jurisdiccionales” realizadas por autoridades no judiciales (notarios). En este sentido, se tratará la STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*²⁴, la STJUE 23 mayo 2019, C-658/17, *Przemysława Bac*²⁵ y el ATJUE 1 septiembre 2021, C-387/20, *OKR*²⁶.
- d) En relación con la interpretación del art. 3.1.b) Reglamento 650/2012 en materia de pactos sucesorios. En este sentido se estudiará la STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, *UM*²⁷.
- e) En relación con la determinación de la residencia habitual del causante en un Estado miembro a los efectos de aplicar los foros de competencia judicial internacional. En este sentido, se tratará la STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*²⁸.

5. Como sistema global y coherente, el Reglamento sucesorio regula las cuestiones de carácter procesal sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones, las de la ley aplicable a través de normas de conflicto y las de cooperación judicial, en concreto a través la institución de un certificado sucesorio europeo. Pues bien, tan coherente no parece ser cuando se le ha tenido que plantear al TJUE cuestiones prejudiciales relativas a todas y cada una de las materias citadas. En este sentido, teniendo como base la interpretación del capítulo II del Reglamento sucesorio regulador de la competencia judicial internacional, se han planteado las cuestiones prejudiciales:

- a) En relación con la elección del tribunal en materia sucesoria derivada de la *professio iuris* del causante. En este sentido, se tratará la STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*²⁹.

²⁰ STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*, ECLI:EU:C:2018:485.

²¹ STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*, ECLI:EU:C:2020:569.

²² STJUE 12 octubre 2017, C-218/16, *Aleksandra Kubicka*, ECLI:EU:C:2017:755.

²³ STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, *Mahnkopf*, ECLI:EU:C:2018:138.

²⁴ STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*, ECLI:EU:C:2020:569.

²⁵ STJUE 23 mayo 2019, C-658/17, *Przemysława Bac*, ECLI:EU:C:2019:444.

²⁶ ATJUE 1 septiembre 2021, C-387/20, *OKR*, ECLI:EU:C:2021:751.

²⁷ STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, *UM*, ECLI:EU:C:2021:708.

²⁸ STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*, ECLI:EU:C:2020:569.

²⁹ *Ibid.*

- b) En relación con la determinación de la competencia subsidiaria del art. 10.1º.a) Reglamento 650/2012, en relación con un causante nacional de la UE, residente en Estado no miembro y con bienes en un Estado miembro. En este sentido, se tratará la STJUE 7 abril 2022, C-645/20, VA, ZA³⁰.
- c) En relación a la validez de la declaración relativa a la renuncia de una herencia realizada en el Estado de su residencia habitual, localizada en un Estado distinto de la residencia habitual del causante, *ex arts. 13 y 28 Reglamento sucesorio*, que ha sido objeto de interpretación de la STJUE 2 junio 2022, C-617/20, *T. N., N. N.*³¹.

6. El Reglamento sobre sucesiones no pretende una armonización del Derecho de sucesiones material, sino que busca la unificación y clarificación del Derecho internacional privado de sucesiones para evitar resultados contradictorios. Sin embargo, las normas materiales aplicables a estas sucesiones varían considerablemente entre los Estados: desde los ordenamientos jurídicos con un sistema de legítimas muy rígido a los ordenamientos jurídicos en los que no existen legítimas y se basan en el principio de libertad de testar. De ello se deriva una gran inseguridad jurídica, fuente de problemas para los herederos cuando heredan un bien en otro Estado y también para quienes desean organizar su sucesión con antelación, lo que ha dado lugar a cuestiones prejudiciales al respecto cuando el causante ha querido organizar su sucesión haciendo uso de la *professio iuris*. Al respecto se han dictado dos sentencias:

- a) En relación con la interpretación de la validez de la elección de ley aplicable parcial, efectuada antes del 17 agosto 2015, fecha de su aplicación, para regir un pacto sucesorio. En este sentido se estudiará la STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, *UM*³².
- b) En relación con la interpretación del foro competente por abstención del conocimiento de tribunal objetivamente competente, en favor de los tribunales del Estado miembro cuya ley había sido elegida por el causante, *ex arts. 6.a), 7.a) y 39 Reglamento sucesorio*. En este sentido se estudiará la STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, *RK*³³.

7. Por último, aunque no menos importante, el Reglamento sucesorio incorpora una normativa material en relación con la creación de un “certificado sucesorio europeo” con el fin de que la tramitación de las sucesiones con

³⁰ STJUE 7 abril 2022, C-645/20, VA, ZA, ECLI:EU:C:2022:267.

³¹ STJUE 2 junio 2022 C-617/20, *T. N., N. N.*, ECLI:EU:C:2022:426.

³² STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, *UM*, ECLI:EU:C:2021:708.

³³ STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, *RK*, ECLI:EU:2021:718.

repercusión transfronteriza en la UE sea rápida, ágil y eficiente, como exige el cdo. 67, y para ello se requiere un documento, como el certificado sucesorio europeo, donde los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su calidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro, por ejemplo en el Estado miembro en que estén situados los bienes sucesorios. Por su novedad, el TJUE ha tenido que pronunciarse en varias ocasiones sobre problemas que se han derivado de la regulación del certificado sucesorio en el Capítulo VI. En este sentido se estudiarán:

- a) En relación a la competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios nacionales, la STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*³⁴.
- b) En relación con la utilización de los formularios previstos en el Reglamento de Ejecución (UE) n. 1329/2014 de la Comisión, de 9 diciembre 2014, por el que se establece el formulario para la elaboración de un certificado sucesorio europeo del Reglamento 650/2012. En este sentido se tratará la STJUE 17 enero 2019, C-102/18, *Brisch*³⁵.
- c) En relación a la validez de una copia auténtica de un certificado sucesorio europeo sin fecha de expedición y los efectos que producen sobre personas designadas en él que no han solicitado su expedición. En este sentido se estudiará la STJUE 1 julio 2021, C-301/20, *UE*³⁶.

II. CRITERIOS SEGUIDOS POR EL TJUE

8. En relación con el Reglamento sucesorio europeo la doctrina elaborada por el TJUE puede verse en las once sentencias y un auto dictados hasta la actualidad. Es cierto que, algunas de las cuestiones planteadas se dejan sin contestar expresamente, y, en otras, el TJUE pierde la ocasión para dar su opinión y unificar determinados conceptos clave, como vamos a ver a continuación. Tampoco debemos perder de vista que el TJUE no puede fallar el caso, origen de la cuestión prejudicial, sino que tiene que responder simplemente a las preguntas de los tribunales de la UE. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido por el art. 267 TFUE, corresponde al TJUE proporcionar al juez nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio del que

³⁴ STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*, ECLI:EU:C:2018:485.

³⁵ STJUE 17 enero 2019, C-102/18, *Brisch*, ECLI:EU:C:2019:34.

³⁶ STJUE 1 julio 2021, C-301/20, *UE*, ECLI:EU:C:2021:528.

conoce. Desde este punto de vista, corresponde al TJUE contestar o no a todas las cuestiones planteadas e incluso reformular en su caso las cuestiones que se le han planteado³⁷.

9. La imperiosa necesidad de luchar por la aplicación uniforme del Reglamento sucesorio está directamente relacionada con la consecución de los objetivos del mismo. Recordemos que, entre estos objetivos, se encuentra la libre circulación de las personas (Cdos. 1 y 80); la organización por los ciudadanos europeos de su sucesión en el contexto de la Unión (Cdo. 7); la protección de los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la sucesión (Cdo. 80); y el reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en los Estados miembros en materia de sucesiones. Este último objetivo se considera como el “objetivo general” del Reglamento 650/2012 (Cdo. 59). Pues bien, según el TJUE, la interpretación autónoma y uniforme del Reglamento sucesorio debe favorecer el cumplimiento de estos objetivos, aunque no siempre lo ha conseguido, como tendremos ocasión de comprobar. Veamos cómo el TJUE ha interpretado el rompecabezas jurídico que supone el Reglamento sucesorio y si ha sido lo suficiente minucioso en su labor de interpretación para que todas las piezas encajen.

1. Ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio

A) Sucesión con repercusión transfronteriza

10. Según al art. 1.1º se aplica a las “sucesiones por causa de muerte”. No será aplicable a las cuestiones fiscal, aduanera y administrativas. Se entiende por “sucesión por causa de muerte”, según establece el art. 3.1º.a) y el Cdo. 9 Reglamento 650/2012, cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, que derive: a) de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa*: testamento, testamento mancomunado –testamento otorgado en un acto por dos o más personas, *ex art. 3.1º.d*– o pacto sucesorio – todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoque, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo art. 3.1º.b– o, b) de una sucesión *ab intestato*. El Reglamento sucesorio no exige en la letra del art. 1.1º el carácter internacional de la sucesión. La ausencia de esta exigencia de internacionalidad de la sucesión en el Reglamento sucesorio europeo se debe probablemente a la dificultad de definir legalmente cuándo una sucesión *mortis causa* es “internacional”. Aunque es

³⁷ *Vid.* al respecto, STJUE 26 octubre 2021, C-109/20, *PL Holdings*, EU:C:2021:875, FD 34 y jurisprudencia citada y STJUE 2 junio 2022, C-617/20, *T.N. y N.N.*, ECLI:EU:C:2022:426, FD 31.

cierto que en distintos Considerandos, el legislador europeo se refiere a las “sucesiones con repercusión transfronteriza”³⁸.

Normalmente la sucesión será internacional o tendrá repercusión transfronteriza por la nacionalidad o la residencia habitual del causante; o, por la nacionalidad o residencia habitual de los beneficiarios de la herencia en un Estado distinto respecto al Estado donde se ha presentado la demanda sucesoria; pero también por el lugar de situación de los bienes hereditarios en varios Estados.

11. En la STJUE 21 junio de 2018, C-20/17, *Oberle*, el Tribunal de Justicia declaró que una sucesión tiene repercusiones transfronterizas cuando comprende bienes situados en varios Estados miembros y, en particular, en un Estado diferente del de la última residencia del (FD 32).

12. La STJUE 1 marzo 2018, asunto C-558/16, *Mahnkopf*³⁹ también vino a solucionar este problema, a través de la teoría del “elemento extranjero puro” para explicar el elemento extranjero como presupuesto de una sucesión “internacional”, es decir, basta que la sucesión internacional esté conectada con dos o más ordenamientos jurídicos, con independencia de la naturaleza, relevancia o intensidad del elemento extranjero.

El litigio se originó en relación a la sucesión de un nacional alemán, casado con una nacional alemana cuya residencia habitual era Berlín y cuyos herederos eran todos alemanes, pero propietario de un bien inmueble situado en Suecia. Pues bien, este es el elemento extranjero que tiene en cuenta el TJUE para considerar internacional la sucesión y, por tanto, aplicar el Reglamento 650/2012 para solventar la cuestión incidental (FD 21)⁴⁰.

³⁸ En concreto, en tres ocasiones se refiere el Reglamento sucesorio a las sucesiones con “repercusión transfronteriza; en el Cdo. 1, cuando se refiere que la UE debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles “con repercusión transfronteriza”; en el Cdo. 7, cuando se refiere a la necesidad de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* “con repercusiones transfronterizas”; y en el Cdo. 67, cuando se refiere al certificado sucesorio como instrumento necesario para una tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones “con repercusión transfronteriza” en la UE, para probar fácilmente los beneficiarios de la herencia.

³⁹ STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, *Mahnkopf*, ECLI:EU:C:2018:138.

⁴⁰ I. Antón Juárez; “Régimen económico matrimonial, derechos sucesorios del cónyuge supérstite y Certificado Sucesorio Europeo: ¿una combinación explosiva?”, *CDT*, vol. 10, nº 2, 2018, pp. 769–780; I. Barrière-Brousse, “CJUE, 2e ch., 1er mars 2018, aff. C-558/16, Doris Margret Lisette Mahnkopf: note”, *Journ. dr. int.*, 145, 4, 2018, pp. 1218–1227; J. M. Fontanellas Morell, “Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado”, *La Ley: Unión Europea*, nº 61, julio 2018, pp. 1–23; M. Sonnentag, “Die erbrechtliche Qualifikation des güterrechtlichen Viertels durch den EuGH und ihre Konsequenzen: zugleich Besprechung von EuGH, Urteil v. 1.3.2018, C-558/16 (Mahnkopf)”, *JZ*, 74, 13, 2019, pp. 657–666; R. Stüß, “Die Entscheidung des EuGH in der Rechtssache Mahnkopf: Folgen für das gesetzliche Erbrecht des überlebenden

13. Es, sin embargo, la STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*⁴¹, donde se plantea expresamente la interpretación del concepto de “sucesión con repercusión transfronteriza” del art. 1.1º. Aunque el art. 1.1º no hace referencia al carácter “internacional” de la sucesión, de la lectura del primer Considerando del Reglamento 650/2012 queda clarísimo que solo se aplica a las sucesiones internacionales, es decir, aquellas que tienen “repercusión transfronteriza”. El TJUE ha venido a confirmar la “teoría del elemento extranjero puro” señalando que se entiende por “sucesión con repercusión transfronteriza”, aquella situación en la que el causante, nacional de un Estado miembro, reside en otro Estado miembro en el momento de su fallecimiento, aunque no corte sus vínculos con el Estado miembro de su nacionalidad, en el cual se encuentran los bienes que integran el caudal relicito, con independencia de la residencia habitual de los llamados a suceder. Además, el Reglamento 650/2012 se refiere, de manera no exhaustiva, a otras circunstancias que pueden revelar la existencia de una sucesión que implica a varios Estados miembros. En concreto se refiere a los indicios concordantes contemplados en los Cdos. 23 y 24 Reglamento 650/2012 para fijar, en situaciones complicadas, la última residencia habitual del causante: lugar de situación de los bines hereditarios o nacionalidad del causante (FD 45)⁴².

Los hechos que dieron lugar a esta sentencia son los siguientes. E. E. es nacional lituano y su madre, también de nacionalidad lituana, contrajo matrimonio con K.-D. E., nacional alemán, y cambió de domicilio para vivir, con E.E, junto a su marido en Alemania. El 4 julio 2013, la madre de E. E. otorgó testamento ante una notaría de Garliava (Lituania) en el que instituía a su hijo como heredero único de todo su patrimonio. En el momento del fallecimiento de la madre de E. E., que se produjo en Alemania, constaba registrado a nombre de la causante un bien inmueble, a saber, un apartamento sito en Kaunas. El 17 julio 2017, E. E. instó ante una notaría de Kaunas la apertura de la sucesión y la expedición de un certificado de derechos sucesorios. El 1 agosto 2017, la notaría denegó la expedición de dicho certificado por considerar que la residencia habitual de la causante, en el sentido del art.4 del Reglamento 650/2012, se

Ehegatten in internationalen Ehen und neue Gestaltungsmöglichkeiten”, *Deutsche Notar-Zeitschrift*, 117, 10, 2018, pp. 742–757.

⁴¹ STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*, ECLI:EU:C:2020:569.

⁴² L. Carrillo Pozo, “Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del de cuius, funciones judiciales, professio iuris. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 julio 2020, Asunto c-80/19”, *CDT*, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 755–766, esp. p. 759, donde señala que parece que lo único en lo que en verdad interesa detenerse, para determinar el carácter internacional de la sucesión en el Reglamento sucesorio, es en la residencia y la situación de algunos bienes integrantes del caudal relicito en lugares distintos, potenciando la caracterización del Derecho de sucesiones como patrimonial; M. Lehmann, [<<https://eapil.org/2020/10/21/a-major-cjeu-decision-on-the-succession-regulation-the-case-of-e-e/>>]; F.M. Mariño Pardo, “De nuevo sobre la actuación notarial en el marco del Reglamento europeo de sucesiones. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 julio 2020, C-80/19: E E. y loi applicable aux successions”, *La Ley: Unión Europea*, nº 85, octubre 2020, pp. 1–41.

encontraba en Alemania. Sin embargo, el hijo E. E. presentó recurso contra dicha denegación ante el *Kauno apylinkės teismas* (Tribunal Comarcal de Kaunas, Lituania), estimando que la residencia habitual se encontraba en Lituania, pues nunca había cortado los vínculos con su país de origen. Mediante resolución de 29 enero 2018, ese órgano jurisdiccional estimó el recurso del demandante basándose en que la causante no había cortado sus vínculos con Lituania, y resolviendo que conforme a los principios de razonabilidad y buena fe el notario debía otorgar el acto requerido. Posteriormente, el Tribunal de apelación anula esa resolución, declarando que, cuando el lugar de residencia habitual del fallecido resulta controvertido, sólo un tribunal puede determinar que su residencia habitual radicaba en su Estado de origen, y que, en este asunto, nada indicaba que el recurrente hubiera planteado esa cuestión ante un órgano jurisdiccional; se rechaza además la argumentación del tribunal a quo basada indebidamente en principios generales. Recurrida esta decisión, el Tribunal Supremo de lo civil y penal plantea una extensa batería de cuestiones al TJ.

Se planteó al TJUE si debía considerarse que una situación como la controvertida en el presente asunto —en la que una nacional lituana, cuya residencia habitual el día de su fallecimiento estaba situada en otro Estado miembro, en Alemania, concretamente, pero que, en cualquier caso, nunca había cortado los vínculos con su país de origen y que, entre otras cosas, otorgó testamento en Lituania antes de su fallecimiento y dejó todos sus activos a su heredero, un nacional lituano; en la que en el momento de la apertura de la sucesión se determinó que todo su patrimonio estaba constituido por un bien inmueble ubicado en Lituania, y en la que, por último, el cónyuge supérstite de la causante, nacional alemán, manifestó su clara intención de renunciar a la herencia de la fallecida, no participó en el procedimiento iniciado en Lituania y aceptó la competencia de los órganos jurisdiccionales lituanos y la aplicación de la legislación lituana— era una “sucesión *mortis causa* con repercusión transfronteriza” en el sentido del Reglamento 650/2012, a la que debe aplicarse dicho Reglamento.

Las claves para considerar, por tanto, una sucesión transfronteriza a los efectos del Reglamento 650/2012 las encontramos en los Cdos. 23 y 24, que recogen elementos útiles para determinar el lugar de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento a los efectos de este Reglamento, llegando a la conclusión de que una sucesión tiene repercusión transfronteriza, por ejemplo, cuando comprende bienes situados en varios Estados miembros y, en particular, en un Estado diferente del de la última residencia del causante. Además, el Reglamento 650/2012 se refiere, de manera no exhaustiva, a otras circunstancias que pueden revelar la existencia de una sucesión que implica a varios Estados miembros (FD 45). Dicho de otro modo, la nacionalidad y residencia del

causante, la nacionalidad y residencia habitual de los herederos, o la situación de los bienes encaja en tal noción de sucesión con repercusión transfronteriza⁴³.

Teniendo en cuenta esta interpretación tan amplia de los elementos que pueden tenerse en cuenta de cara a considerar la sucesión internacional a los efectos del Reglamento, basada en la teoría del elemento extranjero puro, no podemos olvidar que el juego de los elementos que el legislador europeo utiliza para determinar los tribunales competentes o la ley aplicable a la sucesión podría llevar a entender que hay elementos como la residencia habitual de los herederos o su nacionalidad, que se consideran menos relevantes, pues salvo en contadas ocasiones el Reglamento sucesorio los tiene en cuenta⁴⁴. Y que, por tanto, el elemento estrella a tener en cuenta es la residencia habitual del causante, sin olvidar que en caso de *professio iuris*, pero solo en ese caso, el elemento de la nacionalidad del causante es esgrimido por el legislador para designar la ley aplicable⁴⁵, e incluso, en ocasiones, el tribunal competente por elección de la ley aplicable⁴⁶; o que el lugar de situación de los bienes también puede otorgar la competencia de los tribunales de la UE⁴⁷. Ahora bien, ello no quiere decir que haya distintas intensidades en la internacionalidad de la sucesión, o que por el simple hecho de que el causante tenga la residencia habitual en España, si no ha elegido la ley aplicable, y conoce un juez español no surgen problemas de Derecho internacional privado⁴⁸, pues en este caso se estaría confundiendo el elemento extranjero de la situación privada internacional, la sucesión, con la solución de los problemas de Derecho internacional privado, determinación del tribunal competente y de la ley aplicable a la sucesión⁴⁹.

B) Cuestiones excluidas: derechos reales y régimen económico del matrimonio

14. En relación a las cuestiones excluidas del ámbito de aplicación material del Reglamento sucesorio, han sido objeto de interpretación por el TJUE las

⁴³ En el ap. 35 de las Conclusiones el AG se dice expresamente: “Sobre cuál pueda ser ese otro elemento, preceptos singulares del Reglamento retratan hipótesis de sucesión *mortis causa* con trascendencia en más de un foro, aportando, sin agotar, pautas para reconocer su carácter transnacional. La situación de los bienes, los herederos, los legatarios u otros parientes próximos del causante, así como la nacionalidad de este, son otros tantos datos típicos que se pueden retener”.

⁴⁴ Así, por ejemplo, el art. 13 Reglamento sucesorio es una excepción, pues los herederos pueden renunciar o aceptar la herencia también ante el juez del Estado de su residencia habitual, cuando es distinta a la residencia habitual del causante.

⁴⁵ *Vid. art. 22 Reglamento sucesorio.*

⁴⁶ *Vid. arts. 5-7 Reglamento sucesorio.*

⁴⁷ *Vid. arts. 10 y 12 Reglamento sucesorio.*

⁴⁸ *Vid.*, a favor de esta postura, L. Carrillo Pozo, “Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del de cuius...”, *loc. cit.*, pp. 758-759.

⁴⁹ *Vid.*, a favor de esta postura, J. Carrascosa González, *El Reglamento sucesorio ...*, *op. cit.*, p. 69.

exclusiones de los aps. 1.2.k) “Naturaleza de los derechos reales” y l) “La inscripción de los derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo”, en la STJUE 12 octubre 2017, C-218/16, *Aleksandra Kubicka*⁵⁰.

15. Esta STJUE ha venido a resolver el conflicto entre la aplicación *lex rei sitae–lex registrationis* y la *lex successionis* en relación con una sucesión de una nacional polaca residente en Alemania cuya sucesión se regía por el Derecho polaco, por ser la ley nacional del causante en el momento del otorgamiento del testamento, en ejercicio de la *professio iuris* (art. 22 Reglamento sucesorio), en relación con un inmueble situado en Alemania. En concreto, se planteó si el legado vindicitorio admitido en Polonia pero no en Alemania –donde estaba situado el bien inmueble– estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la ley sucesoria, y en qué medida la ley aplicable del lugar en que estaba situado el bien, en este caso Alemania, sobre el que se instituía el legado, podía conllevar una limitación de los efectos reales de un legado vindicitorio previsto por la ley sucesoria que había sido elegida por la testadora.

El TJUE concluye que sí debían admitirse los legados vindicitorios instituidos válidamente en aplicación de la *lex successionis* con independencia de la *lex rei sitae*⁵¹. La exclusión de la letra l) del art. 1.2º sólo se refiere a la inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y a los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo, pero no a los requisitos para la adquisición de tales derechos que no figuran entre las materias excluidas del ámbito de aplicación de dicho Reglamento en virtud de la citada disposición. El TJUE guarda, sin embargo, silencio sobre si la propiedad objeto de legado debe ser inscrita para producir efectos traslativos de la misma en

⁵⁰ STJUE 12 octubre 2017, C-218/16, *Aleksandra Kubicka*, ECLI:EU:C:2017:755.

⁵¹ Vid. sobre esta STJUE, S. Álvarez González, “*Legatum per vindicationem* y Reglamento (UE) 650/2012”, *La Ley: Unión Europea*, N° 55, 31 enero 2018, pp. 1–20; R. Cabanas Trejo / L. Ballester Azpitarte, “Breve nota sobre la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-218/16 (Kubicka) de 12 octubre 2017 (a propósito del testamento de un no residente en España”, *Diario La Ley*, 20 noviembre 2017; G. van Calster, “Kubicka: Narrow CJUE interpretation of the ‘property law’ exception” (accesible en [<https://gavclaw.com/tag/c-21816/>]) de 19 octubre 2017; E. Castellanos Ruiz, “Ámbito de aplicación de la *lex successionis* y su coordinación con la *lex rei sitae–lex registrationis*: a propósito de los legados vindicitorios”, *CDT*, vol. 10, n° 1, 2018, pp. 70–93; Z. Crespi Reghizzi, “Succession and Property Rights in EU Regulation n° 650/2012”, *Riv. dir. int. priv. proc.*, 2017, pp. 633–661; S. van Erp, “Succession, Registration and the Extraterritorial Application of the *lex rei sitae*”, *European Journal of Comparative Law and Governance*, 3, 2016, pp. 342–352; J.J. Marín López, “Polonia invade Alemania: la sentencia Kubicka, primera interpretación del Reglamento Europeo de Sucesiones por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *El Notario del siglo XXI*, n° 76, noviembre/diciembre de 2017; P. Tereszkiewicz / A. Wysocka-Bar, “Polnische Vindikationslegate vor dem EuGH: Besprechung der Vorlagefrage des Sad Okregowy in Gorzów Wielkopolski”, *GPR*, 4, 2017, pp. 197–202.

Alemania, aunque lo verdaderamente relevante no es que se exija la inscripción registral en Alemania de la propiedad de un inmueble sito en Alemania y objeto de un legado vindicatorio, sino que al legatario no se le niegue la posibilidad de su inscripción, pues el bien ha sido legalmente entregado, según la Ley sucesoria, al legatario.

16. En la STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, *Mahnkopf* ha sido objeto de interpretación la exclusión del art. 1.2º.d) “las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales”⁵². El problema se plantea por la falta de adaptación entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge viudo y la ley aplicable al régimen económico matrimonial. En esta STJUE se plantea un litigio derivado de una sucesión internacional (bien inmueble en Suecia) de dos nacionales alemanes residentes en Alemania sometidos al régimen económico matrimonial de participación en las ganancias, conforme al Derecho alemán. Se plantea la cuestión prejudicial porque surge la duda de si una norma alemana (art. 1.371 BGB) que incrementa la cuarta parte de la legítima de la herencia del cónyuge supérstite en un cuarto adicional en el caso de que los cónyuges hayan vivido en régimen de participación en las ganancias, pertenece al Derecho sucesorio, *ex art. 1.1 Reglamento sucesorio* (“sucesiones por causa de muerte”) o al del régimen económico del matrimonio.

El TJUE finalmente concluye que es una norma sucesoria y, por tanto, debe entenderse comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio. Los motivos en los que se basa el TJUE son básicamente dos.

Por un lado, dado que el art. 1.371 BGB alemán tiene como objeto principal determinar el *quantum* de la parte alícuota de la herencia que debe atribuirse al cónyuge supérstite con respecto a los otros herederos, se considera que es un precepto que se refiere principalmente a la sucesión del cónyuge fallecido y no al régimen económico matrimonial. Sin embargo, la calificación como sucesoria de dicha norma puede plantear muchos problemas dado que está íntimamente ligada a un régimen económico matrimonial concreto. Cuando ambas cuestiones se ríjan por el mismo Derecho, el alemán en este caso, la calificación de la norma discutida es una cuestión baladí. Ahora bien, cuando el régimen económico del matrimonio se rija por el Derecho alemán y la sucesión por otro Derecho distinto, la calificación como sucesoria de esta norma alemana puede plantear muchos problemas dado que se aplicarían dos leyes distintas a la herencia del cónyuge

⁵² I. Antón Juárez, “Régimen económico matrimonial, derechos sucesorios...”, *loc. cit.*, pp. 769–780; I. Barrière–Brousse, “CJUE, 2e ch., 1er mars 2018, aff. C-558/16...”, *loc. cit.*, pp. 1218–1227; J. M. Fontanellas Morell, “Los derechos legales del cónyuge supérstite...”, *loc. cit.*, pp. 1–23; M. Sonnentag, “Die erbrechtliche Qualifikation des güterrechtlichen Viertels ...”, *loc. cit.*, pp. 657–666; R. Süß, “Die Entscheidung des EuGH in der Rechtssache Mahnkopf...”, *loc. cit.*, pp. 742–757.

supérstite: la establecida en la *lex successionis* y la recogida en el art. 1.371 BGB alemán⁵³.

El Reglamento relativo al régimen económico del matrimonio en su art. 1.1º señala que es aplicable a los regímenes económico–matrimoniales. El concepto de “régimen económico matrimonial” se precisa en el art. 3.1º en su letra a). Así, se señala que régimen económico matrimonial es el “conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución”. Por lo tanto, es coherente que se excluyan de su aplicación los derechos del cónyuge viudo. Y siguiendo esta pretendida coherencia entre Reglamentos europeos, el art. 1.2º.d) del Reglamento sucesorio excluye las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales.

El problema está en la falta de adaptación entre la ley aplicable a la sucesión internacional y la ley aplicable a los regímenes matrimoniales, puesto que al serles aplicables normas de conflicto distintas puede ocurrir que ambas materias, que están directamente relacionadas entre sí, se regulen por leyes distintas. De hecho, cuando se abre una sucesión, en primer lugar, lo que hay que disolver es el régimen económico del matrimonio para saber qué bienes le corresponden al cónyuge viudo por su régimen matrimonial y qué otros bienes le corresponden al causante y, por tanto, fijar su caudal hereditario. Solo, una vez que se ha disuelto el régimen económico del matrimonio, se puede iniciar el reparto de los bienes hereditarios del causante. Normalmente los ordenamientos jurídicos, cuyo régimen económico del matrimonio se basa en el sistema de “gananciales” –como ocurre en el ordenamiento jurídico español– donde la mitad de los bienes del matrimonio son para el cónyuge viudo, regulan los derechos sucesorios del cónyuge viudo de una forma mucho más débil y se le reconocen al cónyuge viudo reducidos derechos hereditarios. Aquellos ordenamientos jurídicos, basados en un régimen económico matrimonial de “separación de bienes” –como ocurre en el ordenamiento jurídico italiano–, posteriormente otorgan al cónyuge viudo una cuota significativa de los bienes del cónyuge difunto. Se trata, en uno y otro caso, de compensar económicamente al cónyuge viudo, bien a través de la disolución del régimen económico del matrimonio, tras la muerte del causante, bien a través de los derechos sucesorios. Por eso es primordial que ambas cuestiones directamente relacionadas se regulen por la misma Ley. Sin embargo, la exclusión de la disolución del régimen económico del matrimonio de la regulación del Reglamento 650/20120 no asegura, en muchos de los casos, que ambas cuestiones se rijan por una misma ley. Es por ello, que el Cdo. 12 del Reglamento sucesorio, advierte que hay que tener en cuenta la liquidación del

⁵³ Sobre la calificación de este precepto, *vid.* D. Martiny/ N.Dethloff, *Property relationship between spouses*, pp. 11–31, 2008 [<http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Germany–Property.pdf>].

régimen económico matrimonial pues puede afectar considerablemente al caudal hereditario⁵⁴.

Así, en la STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, *Mahnkopf*, el propio TJUE menciona expresamente que la solución adoptada es compatible con el ámbito de aplicación del Reglamento 2016/1103, pues el art. 1.2º.d) de este Reglamento excluye de su ámbito de aplicación la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges⁵⁵. Sin embargo, a pesar de esta pretendida coherencia entre instrumentos normativos, los problemas no desaparecen y se considera un gran error no haber previsto la solución en estos Reglamentos: el sucesorio, el relativo al régimen económico del matrimonio y el de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. Las soluciones que se han buscado para evitar problemas de adaptación entre las leyes aplicables a la liquidación del régimen económico del matrimonio y la ley aplicable a la sucesión del cónyuge viudo son varias. Algunos autores señalan que lo deseable hubiera sido que los derechos sucesorios del cónyuge viudo se hubieran incluido dentro del ámbito de aplicación del Reglamento del régimen económico del matrimonio, tal y como ocurre en nuestro Derecho internacional privado de producción interna, cuya solución se recoge en el art. 9.8º Cc.⁵⁶. Sin embargo, nos surgen dudas de que la inclusión de los derechos sucesorios en este Reglamento hubiera supuesto una solución total a este problema. La doctrina ya anunció los inconvenientes que planteaba la solución que recoge el art. 9.8º Cc, pues los problemas de desajuste no desaparecían⁵⁷. Una posible solución podría venir de la mano de los propios cónyuges, pues haciendo uso de la posibilidad, que ambos instrumentos internacionales les permite de elegir la ley aplicable tanto a su sucesión como a su régimen económico del matrimonio, pueden hacer coincidir la aplicación de ambas leyes, eligiendo la misma ley para regular ambas cuestiones. Es cierto que la limitación de leyes a elegir puede dificultar esta elección, pero al menos hay una posibilidad de elección. Otra

⁵⁴ Cdo. 12: En consecuencia, el presente Reglamento no debe aplicarse a las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, incluidos los acuerdos matrimoniales tal como se conocen en algunos sistemas jurídicos en la medida en que no aborden asuntos sucesorios, ni a regímenes patrimoniales de relaciones que se considera que tienen efectos similares al matrimonio. No obstante, las autoridades que sustancien una sucesión con arreglo al presente Reglamento deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de este y las cuotas hereditarias de los beneficiarios.

⁵⁵ Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de regímenes económico—matrimoniales en DO L183 de 8.7.2016, pp. 1–29.

⁵⁶ J. Rodríguez Rodrigo, “El régimen económico matrimonial en el Derecho internacional privado”, en A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado*, t. II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1526–1527.

⁵⁷ Vid. E. Zabalo Escudero, *La situación jurídica La situación jurídica del cónyuge viudo en el derecho internacional privado e interregional*, Cizur Menor, Aranzadi, 1993, pp. 117–122.

solución, que ya fue propuesta en relación con los problemas de adaptación que planteaba el art. 9.8º Cc, por tanto, en supuestos donde no hay elección de los cónyuges, es que se busque una solución equitativa, en beneficio del cónyuge viudo siempre teniendo como límite los derechos sucesorios de los otros herederos⁵⁸.

Por otro lado, el segundo motivo que utiliza el TJUE para calificar de naturaleza sucesoria la parte alícuota correspondiente al cónyuge supérstite se refiere a la consecución de los objetivos del certificado sucesorio europeo, que podría verse obstaculizado en caso de que el certificado no contuviera la información completa de los derechos hereditarios del cónyuge supérstite. El art. 69 Reglamento sucesorio señala que el certificado sucesorio europeo surtirá sus efectos en todos los Estados miembros de la UE sin necesidad de un procedimiento especial y crea la presunción de que la persona que aparece en el certificado como heredero tiene tal cualidad o es titular de los derechos que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las expresadas en el certificado. Pues bien, ante el riesgo de poner en peligro la libre circulación del certificado sucesorio europeo, se decanta por una calificación autónoma de normas nacionales aun a riesgo de acabar con la coherencia interna de los Derechos nacionales, dado que el tribunal alemán proponente de la cuestión prejudicial se inclina por considerar el art. 1371 BGB como una norma que regula un cuestión relativa al régimen económico matrimonial tras el fallecimiento de uno de los cónyuges incrementando la parte alícuota del otro cónyuge en la herencia. Y de ahí su duda de si dicha parte debía incluirse en el certificado sucesorio europeo. De todos modos, en el certificado sucesorio europeo se incluyen cuestiones que no tienen naturaleza sucesoria, por lo que se podría haber incluido sin más como una cuestión del régimen económico del matrimonio, sobre todo si tenemos en cuenta que el propio Tribunal supremo alemán se había pronunciado al respecto el 13 mayo 2015 para afirmar que se trataba de una norma perteneciente al régimen económico del matrimonio⁵⁹.

C) Concepto de “tribunal” y “funciones jurisdiccionales”

17. En la STJUE 23 mayo 2019, C-658/17, *WB*⁶⁰, se plantea la interpretación del art. 3.1º.g) y l) y art. 3.2, concepto de “tribunal”, de las “funciones jurisdiccionales” de los notarios y de la sujeción de los notarios a las normas de competencia internacional

La STJUE 23 mayo 2019, asunto C-658/17, *Przemysława Bac*, ha venido a resolver el problema de la determinación del concepto de “funciones

⁵⁸ Vid. E. Zabalo Escudero, *La situación jurídica..., op. cit.*, p. 110.

⁵⁹ A. Lara Aguado: “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 ...”, *loc. cit.*, pp. 33–35.

⁶⁰ STJUE 23 mayo 2019, C-658/17, *Przemysława Bac*, ECLI:EU:C:2019:444.

jurisdiccionales” realizadas por autoridades no judiciales, muy bien desarrollado en las Conclusiones del Abogado General del asunto WB, teniendo en cuenta que el concepto de tribunal no se entiende sin definir qué se entiende por funciones jurisdiccionales. (FD 29 a 41). En este caso, la cuestión prejudicial que se plantea es si los notarios polacos, encargados de otorgar escrituras de declaración de herederos, ejercen funciones jurisdiccionales. La recurrente, WB, era una de las partes intervenientes en el procedimiento dirigido a la obtención de una escritura de declaración de herederos relativo a la sucesión de su padre. El padre, de nacionalidad polaca, falleció el 6 agosto 2016 y tenía residencia habitual en Polonia. Dicha escritura fue otorgada el 21 octubre 2016 por un notario polaco, de conformidad con el Derecho polaco. Al ser el causante un empresario que desarrollaba una actividad económica en la región fronteriza germano-polaca, la recurrente quiso averiguar si había en Alemania alguna entidad bancaria que poseyera fondos depositados por su padre y, de ser así, cuál era el importe que podía incluirse en la masa hereditaria. Pues bien, entre las cuestiones prejudiciales se plantea si la escritura de declaración de herederos constituye una certificación, cuyo formulario figura en el anexo 1 del Reglamento de Ejecución nº 1329/2014 Comisión, de 9 diciembre 2014, acreditativa de que dicha escritura constituye una resolución en materia de sucesiones en el sentido del art. 3.1º.g) del Reglamento (UE) 650/2012; o bien, constituye un documento público en materia de sucesiones en el sentido del art. 3.1º.i), del Reglamento 650/2012, cuyo formulario II es el establecido en el anexo 2 del citado Reglamento.

Para resolver esta cuestión debía aclararse, por tanto, si los notarios polacos, que formalizan escrituras de declaración de herederos, ejercen funciones jurisdiccionales. En cuanto al concepto de “funciones jurisdiccionales” realizadas por autoridades no judiciales es desarrollado en la sentencia y las Conclusiones del Abogado General del asunto *WB c Notariusz Przemysława Bac*. En este caso, la cuestión prejudicial que se plantea es si los notarios polacos, encargados de otorgar escrituras de declaración de herederos, ejercen funciones jurisdiccionales.

Precisamente el Abogado General señala que los conceptos de “resolución” y de “funciones jurisdiccionales” están íntimamente relacionados, como señala el Considerando (22) del Reglamento (UE) 650/2012. Pues bien, en sus conclusiones (aps. 66 a 73) identifica un rosario de conceptos distintos sobre lo que debe entenderse por tribunal u órgano jurisdiccional, dependiendo del Reglamento europeo que estemos aplicando⁶¹. De esta forma, puede comprobarse que el Derecho internacional privado europeo, sin coherencia aparente, se mueve entre una interpretación estricta y una interpretación amplia del concepto de órgano jurisdiccional, dependiendo de si se tasan limitativamente las autoridades administrativas que pueden considerarse como tales o se remite a

⁶¹ J.M. Fontanellas Morell, “Las principales conexiones del Reglamento 650/2012...”, *loc. cit.*, pp. 5–6

toda autoridad competente de acuerdo con el Derecho nacional⁶². La doctrina incluso considera que es completamente intencionado el que los Reglamentos de la UE no hayan unificado el concepto de tribunal⁶³.

Según el AG citado, “cuando los notarios ejercen funciones jurisdiccionales, están vinculados por las normas de competencia, y las resoluciones que dicten deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones”; y, además, añade que, “cuando los notarios no ejercen funciones jurisdiccionales, no están vinculados por las normas de competencia, y los documentos públicos que expidan deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre estos”. En definitiva, si se considera que los notarios polacos no ejercen funciones jurisdiccionales, los documentos públicos que emiten circulan más fácilmente que una resolución. En este sentido, el Abogado General Sr. Y. Bot, para determinar si los notarios pueden ser considerados “tribunales”, por ejercer funciones jurisdiccionales, utiliza la interpretación del concepto “resolución”, de las Conclusiones del Abogado General en la STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*; pero realizando determinadas precisiones terminológicas al caso concreto, porque en el asunto Oberle la cuestión sucesoria planteada se refiere a las actuaciones de los “órganos judiciales”.

De dicha interpretación del concepto de “resolución” del asunto *Oberle*, el Abogado General Sr. Y. Bot en el asunto *WB*, señala que con la expresión “funciones jurisdiccionales” se está haciendo referencia tanto a los procedimientos contenciosos como a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, siempre que estos últimos no dependan únicamente de la voluntad de las partes. No se debe considerar que el TJUE en el asunto Oberle haya pretendido modificar el concepto de “funciones jurisdiccionales”, haciéndolo extensivo a los documentos que tienen por efecto registrar una manifestación de voluntad privada. Por lo tanto, el Sr. Y. Bot concluye que de dicha sentencia relativa a un procedimiento de jurisdicción voluntaria no se puede deducir que las autoridades no judiciales que expedan certificados sucesorios, a falta de oposición, dictan resoluciones como un tribunal en el sentido del art. 3.1º.g) del Reglamento (UE) 650/2012.

Teniendo en cuenta dichas interpretaciones y las funciones que ejercía el notario polaco en el asunto *WB*, el TJUE consideró que los notarios polacos, que redactan un documento a solicitud de todas las partes del procedimiento notarial, no ejercían funciones jurisdiccionales, así que no podía ser considerado

⁶² *Vid.* Conclusiones de 8 septiembre 2016 sobre el asunto C-484/15 del AG Y. Bot, ECLI:EU:C:2016:654.

⁶³ Para P. Jiménez Blanco, “El concepto de órgano jurisdiccional en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *AEDIPr*, t. XIX-XX, 2019-2020, p. 124, en la disparidad normativa existente, puede intuirse “cierta premeditación” por parte del legislador europeo, que parece no haber querido remediarla.

“tribunal”, en el sentido del Reglamento 650/2012. Eso sí, constituye un “documento público”, cuya expedición puede ir acompañada del formulario que figura en el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión, de 9 diciembre 2014, por el que se establecen los formularios en el Reglamento 650/2012 (art. 59.1º párrafo segundo). Hay que tener en cuenta que la circunstancia de que un Estado miembro no haya realizado la notificación relativa al ejercicio por parte de los notarios de funciones jurisdiccionales, según establece el art. 3.2º, párrafo segundo, no resulta determinante a efectos de calificar esos notarios como “tribunales”, para el TJUE⁶⁴.

En este caso, la interpretación del TJUE es dudosa, dado que si efectivamente el notario polaco que redacta un certificado sucesorio no puede considerarse un tribunal, por tratarse de una procedimiento de jurisdicción voluntaria, no se entiende entonces el motivo por el que lo fundamenta en el FD 44 de Oberle que señala que “el art. 4 del Reglamento 650/2012 determina la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros relativa a los procedimientos sobre medidas acerca de la totalidad de una sucesión, tales como, en particular, la expedición de los certificados sucesorios nacionales, con independencia de la naturaleza contenciosa o de jurisdicción voluntaria de esos procedimientos”⁶⁵. Como puede comprobarse, dice justo lo contrario que termina fallando el TJUE en el caso WB, pues en el caso Oberle es independiente a que el procedimiento sea contencioso o no. En definitiva, parece que solo los órganos judiciales están sometidos, en todo caso, a las normas de competencia judicial internacional del Reglamento sucesorio y los órganos no judiciales, como los notarios, solo cuando el procedimiento es contradictorio⁶⁶. Sin embargo, esto no es una opinión unánime, pues como acabamos de ver en el caso Oberle se mantiene la postura de que los notarios deben aplicar las normas de competencia judicial internacional también en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, para evitar el fraccionamiento de la sucesión en lo referente a la determinación de la competencia judicial internacional⁶⁷.

18. Igualmente, en relación con la determinación del concepto de “funciones jurisdiccionales” realizadas por autoridades no judiciales, los notarios, se dictó la

⁶⁴ Vid. el comentario de F.M. Mariño Pardo, “Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios españoles en el marco del Reglamento 650/2012 a partir de la STJUE 23 mayo 2019”, *La Ley: Unión Europea*, nº 74, octubre 2019, pp. 1-28.

⁶⁵ M.J. Castellanos Ruiz, “Competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios: a propósito de la sentencia del TJUE, 21 junio 2018, Vincent Pierre Oberle, C-20/17”, *CDT*, vol. 12, nº 1, pp. 473-511.

⁶⁶ A favor de esta postura, M. Requejo Isidro, “El art. 3, ap. 2, del Reglamento nº 650/2012: autoridades no judiciales y otros profesionales del Derecho”, *REEI*, 42, 2020-1, p.10.

⁶⁷ Conclusiones del Abogado General en el asunto *Oberle*, C-20/17, EU:C:2018:89, ap. 10. A favor de esta postura, J. Carrascosa, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *CDT*, marzo 2014, vol. 6, nº 1, pp. 16-17.

STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*⁶⁸, donde se planteó la interpretación del art. 3.2 Reglamento sucesorio, respecto al concepto de “tribunal”; los arts. 4 y 59 del Reglamento; y la sujeción de los notarios a las normas de competencia internacional del art. 3.1º.g) e i) del Reglamento sucesorio.

En el mismo sentido que el caso *WB*, se pronunció la STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*⁶⁹, al considerar que los notarios lituanos no ejercen funciones jurisdiccionales cuando expedían un certificado de derechos sucesorios nacional. Este fallo es muy importante porque si se considera a los notarios lituanos como “tribunales” en el sentido el Reglamento sucesorio, *ex art. 3.1º.g*), el certificado de derechos sucesorios tendría consideración de resolución y, a efectos de su expedición podrían aplicarse los foros contenidos en el capítulo II del Reglamento sucesorio, y las normas en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones del capítulo IV del Reglamento sucesorio. Sin embargo, si no se consideran “tribunales” a los efectos del Reglamento sucesorio, pero los certificados pueden considerarse “documentos públicos”, según el art. 3.1º.i), podrán aplicarse las normas del Reglamento sucesorio en relación con el reconocimiento y ejecución de documentos públicos, pero no las normas de competencia judicial internacional. En este último caso, de nuevo queda en entredicho el principio de unidad, pues los notarios fundamentarán su competencia en normas distintas a las recogidas en el Reglamento sucesorio, lo que puede originar títulos contradictorios en materia sucesoria dentro de los propios Estados miembros. El término “tribunal” incluye, por tanto, no solo los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios, a las oficinas del registro o a los profesionales del Derecho de los Estados miembros que, en virtud de su Derecho nacional, pueden ejercer funciones jurisdiccionales para sustanciar sucesiones, por delegación de un tribunal (Cdo. 21). Así se señala expresamente en la STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno* (FD 46–56)⁷⁰.

En congruencia con la anterior decisión, el TJUE llega a la conclusión de que la circunstancia de que un Estado miembro no haya realizado la notificación relativa al ejercicio por parte de los notarios de funciones jurisdiccionales, según establece el art. 3.2º, párrafo segundo, no resulta determinante a efectos de calificar esos notarios como “tribunales” (FD 61–63)⁷¹.

19. Como puede comprobarse, la cuestión de incluir a los notarios dentro de la definición del tribunal es muy polémica. Y así, el ATJUE 1 septiembre 2021, C-387/20, *OKR* da un paso más en esta definición al considerar que un notario no puede ser calificado, a efectos de poder presentar una cuestión prejudicial, de

⁶⁸ STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*, ECLI:EU:C:2020:569.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ M. Requejo Isidro, “El art. 3, ap. 2, del Reglamento nº 650/2012...”, *loc. cit.*, p. 4.

⁷¹ *Vid.*, en relación a este tema, J.M. Fontanellas Morell, “Las principales conexiones del Reglamento 650/2012...”, *loc. cit.*, pp. 1–44.

“órgano jurisdiccional” en el sentido del art. 267 TFUE (FD 34). Lo cual aviva más el carácter controvertido de esta problemática. Y ello es así a pesar de tratarse de notarios pertenecientes a Estados, como ocurre en relación con los notarios españoles, que han comunicado a la Comisión que deben ser consideradas “otras autoridades” en el sentido del art. 3.2º del Reglamento 650/2012 (e.justice.europa.eu)⁷². Se da la paradoja, por tanto, de que los notarios deben aplicar las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 650/2012 para determinar su competencia porque tienen función jurisdiccional y, por tanto, se consideran “tribunales”, a los efectos del Reglamento; y además tienen que respetar las normas de conflicto del Reglamento 650/2012. Ahora bien, a pesar de dicha función jurisdiccional no pueden interponer una cuestión prejudicial, pues según el TJUE los notarios no han de resolver un litigio ni deben dictar una resolución judicial, de modo que no ejercen funciones jurisdiccionales, en el sentido del art. 267 TFUE. Según el TJUE, para poder plantear una cuestión al Tribunal de Justicia en el marco del procedimiento prejudicial, el organismo remitente debe tener carácter de “órgano jurisdiccional” en el sentido del art. 267 TFUE, extremo que corresponde comprobar al Tribunal de Justicia (FD 21). Para el TJUE, por un lado, para dilucidar si el organismo remitente tiene la condición de “órgano jurisdiccional” a efectos del art. 267 TFUE, cuestión que depende únicamente del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia deberá tener en cuenta un conjunto de factores, como son el origen legal del organismo, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del organismo de normas jurídicas, así como su independencia, sobre la base de una decisión anterior del TJUE (STJUE 16 febrero 2017, *Margarit Panicello*, C-503/15⁷³ (FD 22). Y, por otro lado, para determinar si el organismo nacional en cuestión debe ser calificado de “órgano jurisdiccional” a efectos del art. 267 TFUE, es necesario examinar cuál es la naturaleza específica de las funciones que ejerce en el contexto normativo específico en el que decide pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie, a fin de verificar si está pendiente un litigio ante organismo y si este debe adoptar su resolución en un procedimiento que concluya con una resolución judicial (STJUE 16 febrero 2017, *Margarit Panicello*, C-503/15⁷⁴) (FD 23). Y todo ello, con independencia de que los Estados miembros decidan considerar los notarios como “tribunales” a los efectos del Reglamento, como ha hecho España. Por tanto, esta constatación no queda desvirtuada por el hecho de que el Reglamento de sucesiones precise, en su art. 3, ap. 2, que el concepto de “tribunal”, en el sentido de este Reglamento, comprende no solo a los órganos judiciales, sino también a todas las demás autoridades y a todos los demás profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones

⁷² J. M. Fontanellas Morell, “Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 ...”, *loc. cit.*, notas 22 y 122.

⁷³ EU:C:2017:126, FD 27.

⁷⁴ EU:C:2017:126, FD 28.

jurisdiccionales y que reúnan los requisitos establecidos en ese mismo artículo – como ya se señalara en la STJUE 16 julio 2020, E. E., C-80/19⁷⁵ –, ya que el concepto definido de ese modo en el art. 3.2º Reglamento tiene un significado más amplio que el del mismo concepto en el art. 267 TFUE⁷⁶. Por lo que respecta a la alegación del notario relativa al hecho de que un notario solo podría ejercer efectivamente la función de control que le ha sido atribuida si, en un asunto cuyo objeto principal es la aplicación del Derecho de la Unión, pudiera plantear una cuestión prejudicial, según reiterada jurisprudencia, la existencia de recursos judiciales contra resoluciones permite garantizar, en todo caso, la efectividad del mecanismo de remisión prejudicial previsto en el art. 267 TFUE y la unidad de interpretación del Derecho de la Unión que dicha disposición del Tratado pretende garantizar, como señaló la STJUE 31 enero 2013, C-394/11, *Belov*⁷⁷.

D) Concepto de pacto sucesorio

20. El TJUE en su STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, *UM*⁷⁸, llegó a la conclusión de que conforme al art. 3.1º.b) Reglamento 650/2012, donde se define qué debe entenderse por pactos sucesorios –a saber, “todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo”– “un contrato en virtud del cual una persona dispone que, a su muerte, la propiedad de un bien inmueble que le pertenece se transmita a otras partes contratantes”, debía incluirse dentro de esa definición y, por tanto, dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento sucesorio (FD 36). Sin embargo, el art. 1.2º, g) Reglamento sucesorio excluye de su ámbito de aplicación la materia “bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo, mediante liberalidades”. Se trata de una cuestión muy controvertida, en la que la doctrina internacional privatista ha debatido sobre la inclusión de las donaciones *mortis causa*, como una clase de pactos sucesorios, en el ámbito de aplicación del Reglamento de sucesiones defendiendo una calificación *lex causae* de estos actos⁷⁹. De hecho, en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, el

⁷⁵ EU:C:2020:569, FD 50.

⁷⁶ En contra de considerar que las autoridades no judiciales, como los notarios, puedan presentar una cuestión prejudicial ante el TJUE, puede citarse M. Álvarez Torné, *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo reglamento de la UE*, Madrid, Marcial Pons, 2013, nota 30, p. 132; M. Requejo Isidro, “El art. 3, ap. 2, del Reglamento nº 650/2012...”, *loc. cit.*, nota 18, p. 24.

⁷⁷ EU:C:2013:48, FD 52.

⁷⁸ STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, UM, ECLI:EU:C:2021:708.

⁷⁹ C. González Beilfuss, “Ámbito de aplicación del Reglamento de sucesiones”, en E. Ginebra Molins y J. Tarabal Bosch (dir), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 73. Aunque se trata del análisis del art. 1 Reglamento sucesorio, también A. Bonomi, “Art.1” en A. Bonomi/P. Wauterlet, *El Derecho europeo de sucesiones: comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 julio 2012*, Navarra, Aranzadi, 2015, pp.70–88.

órgano jurisdiccional remitente, el Gobierno alemán y la Comisión defendían su naturaleza sucesoria, en cambio el Gobierno español alegó que el contrato de donación debía considerarse una liberalidad y, por tanto, excluida del ámbito de aplicación del Reglamento de sucesiones por el art. 1.2º, letra g.

A falta de una interpretación uniforme y autónoma de la literalidad de la exclusión, parte de la doctrina se había decantado por considerar las liberalidades que deban devengarse con la muerte del causante, como excluidas del Reglamento sucesorio, al otorgarles una naturaleza contractual⁸⁰. Pero, otra parte de la doctrina ha defendido la calificación de pactos sucesorios a las donaciones *mortis causa* y, su sometimiento a las normas del Reglamento de sucesiones⁸¹. Hay que tener en cuenta la distinta calificación de las donaciones *mortis causa* no solo en los distintos ordenamientos jurídicos, sino también dentro de nuestros Derecho forales, por lo que se hacía necesario una interpretación europea uniforme para evitar distorsiones a la hora de aplicar los distintos Reglamentos europeos⁸².

Los hechos que dieron lugar al litigio son los siguientes. el 22 julio 1975, el padre de UM dispuso por contrato que, a su muerte, se transmitiera a su hijo y a su entonces nuera, por mitades, la propiedad de un terreno sito en Austria, incluido todo lo que, en el momento de su fallecimiento, se hubiera construido en él, con determinadas condiciones. Cuando se celebró el contrato, para el que se designó como ley aplicable el Derecho austriaco, todas las partes tenían su residencia habitual en Alemania. Entre las condiciones impuestas en dicho contrato, figuraban, en particular, la obligación del padre de UM de construir, en los diez años siguientes a la celebración del contrato, un edificio de dos viviendas y la circunstancia de que UM y su esposa siguieran casados y esta estuviera viva. En caso contrario, el contrato estipulaba que UM sería el único beneficiario. El padre de UM autorizó asimismo la inscripción de la transmisión de la propiedad en el Registro de la Propiedad austriaco preveía presentación de un certificado de defunción oficial y de la prueba del cumplimiento de las condiciones impuestas para la ejecución de la transmisión. Antes del fallecimiento del padre de UM, acaecido el 13 mayo 2018 en Colonia (Alemania), UM y su esposa se habían divorciado y posteriormente esta había fallecido. El procedimiento

⁸⁰ A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dirs.), *Litigación internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento UE nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019, p. 71.

⁸¹ J.M. Fontanellas Morell, “Las donaciones *mortis causa* ante la reglamentación comunitaria de las sucesiones”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, 465–484 y A. Font i Segura, “Los pactos sucesorios en el Reglamento sucesorio europeo: dos cuestiones relevantes”, en E. Ginebra Molins y J. Tarabal Bosch (dirs.), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 161–192.

⁸² N. Goñi Urriza, “La donación *mortis causa* como pacto sucesorio: comentario de la Sentencia del Tribunal de Tribunal de Justicia de 9 septiembre 2021, UM, C-277/20”, *CDT*, marzo 2022, vol. 14, nº 1, p. 738.

sucesorio se abrió ante el Amtsgericht Köln (Tribunal de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania), lugar de la última residencia del padre de UM. El Registro de la Propiedad austriaco denegó la inscripción del título de propiedad porque no se consideraron acreditadas las condiciones impuestas en el contrato –no se había construido edificio alguno– conforme a la ley austriaca aplicable al caso por mor de la cláusula de elección de ley incluida en el mismo. La decisión se recurrió ante el Tribunal Regional de Klagenfurt que la confirmó por entender, entre otras cuestiones, que el Reglamento de Sucesiones no era aplicable, “debido a la elección del Derecho austriaco” en el contrato. El hijo del donante interpuso recurso ante el Tribunal Supremo austriaco que entendió que la validez de la elección del Derecho austriaco como ley aplicable en un contrato por el que se transmite la propiedad *mortis causa* y la aplicación del Reglamento de Sucesiones a este contrato son cuestiones previas, que debe examinar de oficio para poder responder a la cuestión de la competencia funcional del gestor procesal en el litigio principal. El Tribunal Supremo austriaco consideró que se celebró un contrato de transmisión de la propiedad *mortis causa* a favor del hijo del causante, pero se pregunta, en primer lugar, sobre si tal contrato está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento de Sucesiones y puede calificarse de “pacto sucesorio” a los efectos del art. 3, ap. 1, letras b) y d) RES. En segundo lugar, el Tribunal Supremo austriaco se pregunta si, siendo de aplicación el Reglamento de Sucesiones a la donación *mortis causa*, si el art. 83.2 RES es aplicable a un acuerdo de elección de ley efectuada (cláusula f) del contrato antes del 17 agosto 2015 para un contrato de donación *mortis causa*.

En el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente, el Gobierno alemán y la Comisión defendían su naturaleza sucesoria, en cambio el Gobierno español alegó que el contrato de donación debía considerarse una liberalidad y, por tanto, excluida del ámbito de aplicación del Reglamento de sucesiones por el art. 1.2º, letra g.

Pues bien, el TJUE en primer lugar, se pregunta si el litigio se encuentra dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento sucesorio. Para ello, se asienta en varias consideraciones llegando a la conclusión de que sí es aplicable el Reglamento sucesorio:

1º Es cierto, que el art. 1.2º.g) Reglamento sucesorio, excluye de su ámbito de aplicación material los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos mediante liberalidades (FD 34). Esta exclusión ya fue criticada por parte de la doctrina que defendía la calificación de las donaciones *mortis causa* como pactos sucesorios⁸³.

⁸³ J.M. Fontanellas Morell, “Las donaciones *mortis causa* ...”, *loc. cit.*, 465–484; A. Font i Segura, “Los pactos sucesorios...”, *loc. cit.*, pp. 161–192; N. Goñi Utriza, “La donación *mortis causa* como pacto sucesorio...”, *loc. cit.*, p. 737.

- 2º Dicha exclusión debe interpretarse de manera estricta (FD 34).
- 3º En congruencia con lo anterior, la donación podría entenderse una liberalidad en el sentido referido, siempre que surtiera efectos antes del fallecimiento del *de cuius*.
- 4º Dado que, en este caso, no surte efectos hasta su fallecimiento, el TJUE entiende comprendida la donación en el ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio europeo (FD 35).

En definitiva, lo esencial es el momento en el que surte efectos la donación. Si surte efectos antes de la muerte del causante se considera una liberalidad y se excluye del ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio, pero si surte efectos después de la muerte del causante se considera un pacto sucesorio y se regula por la normativa europea sucesoria. De nuevo, en las conclusiones del AG se apela a la unidad de ley para acabar aplicando el Reglamento sucesorio, pues la calificación contraria produciría la exclusión de otros actos destinados a planificar la transmisión de la propiedad por causa de muerte del causante⁸⁴. Sin embargo, no hay que olvidar que el propio Reglamento sucesorio permite la quiebra de la unidad de ley cuando admite el renvío, o cuando permite que los tribunales solo sean competentes para conocer de la sucesión de los bienes situados en su territorio, entre otros asuntos.

21. Este pronunciamiento del TJUE viene a colmar una necesidad de interpretación autónoma de los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado y, por tanto, de los conceptos de pacto sucesorio (art. 3 RES) y de liberalidad (art. 1.2º, letra g del RES) como método de transmisión de bienes o derechos que se devenga por muerte del causante, sin tener en cuenta el concepto que de donaciones *mortis causa* se tenga en Derecho interno. Así el TJUE se inclina por sostener la naturaleza sucesoria del negocio jurídico para evitar la fragmentación de la sucesión (FD 33). Esta interpretación es conforme al principio de unidad de la sucesión, puesto que permite establecer un régimen uniforme aplicable a todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte con repercusiones transfronterizas y en particular a “cualquier forma de transmisión de bienes [...] por causa de muerte”, como señala el Cdo. 9. Con ese fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar la fragmentación de la sucesión, el Reglamento prevé la unidad de la ley sucesoria para el conjunto del patrimonio del causante. El TJUE se plantea las consecuencias de la interpretación contraria, considerando que produciría la exclusión de otros actos destinados a planificar la transmisión de la propiedad por causa de muerte del causante. La consecuencia, por tanto, sería clara: dichos actos quedarían sujetos a distintas normas de conflicto, como el Reglamento Roma I, lo que podría menoscabar enormemente

⁸⁴ Conclusiones del Abogado General de 1 julio 2021, UM, asunto C-277/20, ECLI:EU:C:2021:531, ap. 48.

el principio de unidad sucesoria, no solo en lo relativo a la ley aplicable sino también en cuanto a la competencia judicial internacional se refiere⁸⁵.

Además de esta cuestión, también se planteó si cabía la elección de ley parcial, respecto a un pacto sucesorio de los contemplados en el art. 3.1º.b) Reglamento sucesorio, efectuada con anterioridad a su entrada en vigor el 17 agosto 2015, que se verá en su epígrafe correspondiente.

E) Determinación de la residencia habitual del causante a los efectos de aplicar los foros

22. La STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*⁸⁶ tuvo que enfrentarse a la interpretación del concepto de residencia habitual del causante a los efectos de aplicar los foros contemplados en el Reglamento sucesorio, en concreto, en relación a la posibilidad de que el causante pudiera tener varias residencias habituales en distintos Estados miembros, en las situaciones complejas, tal y como se recoge en los cdos. 23 y 24 Reglamento sucesorio. El problema de interpretación estriba en si solo puede haber un tribunal competente por el foro de la última residencia habitual de causante o si pueden existir varios tribunales competentes por los distintos lugares de la residencia habitual del *de cuius*. Se trata de una de las cuestiones prejudiciales más importantes planteadas hasta ese momento al TJUE, pues la conexión de la residencia habitual vertebría tanto la determinación de los tribunales competentes como de la ley aplicable a una sucesión internacional, incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio⁸⁷.

23. Para determinar el tribunal competente, ha señalado el Abogado General en el punto 34 de sus conclusiones, que hay que tener en cuenta, en primer término, el Estado miembro de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento y, en segundo término, para comprobar que tiene la sucesión repercusión transfronteriza, comprobar si esa residencia puede fijarse en otro Estado miembro por virtud de la ubicación de otro elemento de la sucesión en un Estado miembro distinto del de la residencia habitual del causante. A este respecto procede señalar que, aunque ninguna disposición del Reglamento 650/2012 define el concepto de “residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento” a los efectos de este Reglamento, en sus cdos. 23 y 24 se recogen indicaciones útiles.

Según el cdo. 23, la determinación de la residencia habitual del causante corresponde a la autoridad que sustancie la sucesión y, a tal fin, esta autoridad

⁸⁵ N. Goñi Urriza, “La donación *mortis causa* como pacto sucesorio...”, *loc. cit.*, p. 743.

⁸⁶ STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*, ECLI:EU:C:2020:569.

⁸⁷ *Vid.* sobre el concepto de residencia habitual en el Reglamento sucesorio, J. Carrascosa González, “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante”, *CDT*, vol. 8, nº 1, 2016, pp. 47–75.

debe tener en cuenta tanto el hecho de que el nexo general viene constituido por la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento como el conjunto de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes al fallecimiento y en el momento de este, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual determinada de esta forma debería revelar un vínculo estrecho y estable entre la sucesión y el Estado de que se trate (FD 38).

A este respecto, el cdo. 24 de dicho Reglamento menciona diferentes supuestos en los que puede resultar complejo determinar la residencia habitual. Así, según la última frase de este considerando, si el causante fuera nacional de un Estado o tuviera en ese Estado sus principales bienes, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen (FD 39). Por ello, el TJUE señala que, de ello se desprende que la residencia habitual del causante debe fijarse, por la autoridad que sustancie la sucesión, mediante la evaluación del conjunto de las circunstancias del caso, en un solo Estado miembro. En realidad, no se entiende esta cuestión prejudicial pues es de claridad meridiana que solo puede haber un tribunal competente y una sola ley aplicable y, por tanto, una sola residencia habitual del causante.

En este sentido, el Abogado General en los puntos 40 a 42 de sus conclusiones y como resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, interpreta las disposiciones del Reglamento 650/2012 en el sentido de que si la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento pudiera fijarse en varios Estados miembros entrañaría la fragmentación de la sucesión, habida cuenta de que dicha residencia constituye el criterio para la aplicación de las reglas generales recogidas en los arts. 4 y 21 de dicho Reglamento, según los cuales tanto la competencia de los tribunales para resolver sobre la totalidad de la sucesión como la ley aplicable a la totalidad de la sucesión se determinan en función de esta residencia⁸⁸. Por lo tanto, esa interpretación sería incompatible con los objetivos del referido Reglamento⁸⁹.

24. En definitiva, el TJUE señala que debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de “sucesión con repercusión transfronteriza”

⁸⁸ L. Carrillo Pozo, “Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del de cuius...”, *loc. cit.*, pp. 755–766; M. Lehmann, [<https://eapil.org/2020/10/21/a-major-cjeu-decision-on-the-succession-regulation-the-case-of-e-e/>].

⁸⁹ *Vid.*, en este sentido, STJUE 12 octubre 2017, C-218/16, *Kubicka*, EU:C:2017:755, FD 57, y STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*, EU:C:2018:485, FD 53–55.

una situación en la que el causante, nacional de un Estado miembro, residía en otro Estado miembro cuando se produjo el fallecimiento pero no había cortado sus vínculos con el Estado miembro de su nacionalidad, en el cual se encuentran los bienes que integran el caudal relicto, mientras que los llamados a sucederlo tienen su residencia en estos dos Estados miembros. Así, establece que “la autoridad que sustancia la sucesión debe fijar en uno solo de dichos Estados miembros la última residencia habitual del causante, en el sentido de dicho Reglamento” (FD 45). Da la sensación de que los diferentes elementos extranjeros de la sucesión conllevarían la determinación de los posibles tribunales competentes cuando, en realidad, si hubiera que ponderar esos elementos extranjeros en favor de un tribunal distinto al de la residencia habitual del causante, tenemos el art. 21.2º Reglamento sucesorio que, podría aplicarse, *mutatis mutandis*, para determinar la competencia judicial internacional.

Sin embargo, desaprovecha la ocasión el TJUE para señalar que, en este caso en concreto, la residencia habitual se encontraba en Alemania, con independencia de todos los demás elementos que conectaban la sucesión con Lituania. La residencia habitual no se puede identificar, con carácter general, con el Estado de la nacionalidad del causante, ni con el lugar de situación de los bienes hereditarios. Muy al contrario, se debe identificar con el lugar donde se encuentre “el centro de vida de la persona”, pues solo podrían aplicarse las presunciones de los art. 23 y 24 cuando se dieran las circunstancias previstas en esos considerandos, cuando, por ejemplo, por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, que no es el caso en cuestión.

A mi modo de ver el TJUE y el AG confunde el elemento extranjero de la sucesión, objeto de regulación del Reglamento sucesorio, con la concreta determinación del tribunal competente. Son dos cosas distintas.

2. Acuerdo de elección del foro y de la ley aplicable a la sucesión

25. Siguiendo con la interpretación realizada por la STJUE 16 julio 2020, C-80/19, *Kauno*, se planteó en su sexta cuestión prejudicial, si los arts. 4, 5, 7 y 22 del Reglamento 650/2012 debían interpretarse en el sentido de que la voluntad del *de cuius* y el acuerdo entre los llamados a sucederlo podían llevar a la determinación de un tribunal competente en materia de sucesiones y a la aplicación de una ley sucesoria de un Estado miembro distintas de las que resultarían de la aplicación de los criterios dimanantes de dicho Reglamento. El art. 7 Reglamento sucesorio establece que los tribunales del Estado miembro cuya ley ha sido elegida por el causante en virtud del art. 22 tendrán competencia para resolver sobre la sucesión. Dichos tribunales pueden ser los del Estado de la

nacionalidad del causante en el momento de la elección de ley o los del Estado de la nacionalidad del causante en el momento de su fallecimiento, pues son las dos únicas opciones de elección de ley que tiene el causante, conforme al art. 22 del Reglamento 650/2012. Para que este foro de la nacionalidad opere es necesario que se den dos condicionantes: que el causante elija la ley de un Estado miembro y que la elección de tribunal por parte de los llamados a suceder se haga por escrito, con la fecha y firmada por las partes. Se considera hecha por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo (art. 5.2 Reglamento sucesorio).

Si recordamos los hechos en cuestión del caso Kauno, la sucesión internacional estaba básicamente conectada con Lituania salvo la última residencia habitual de la causante que se encontraba en Alemania, país donde falleció. El hijo nacional lituano intenta abrir la sucesión ante un notario lituano, pero se declara incompetente porque consideró que debían ser las autoridades alemanas las competentes para conocer de la sucesión internacional.

En lo que atañe a la determinación del tribunal competente en materia de sucesiones, procede señalar que el art. 4 Reglamento 650/2012 establece una norma general según la cual los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tienen competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión, mientras que el art. 5, ap. 1, de este Reglamento contiene disposiciones que se apartan de esa norma general y admite la posibilidad de que las partes en el procedimiento sucesorio acuerden atribuir la competencia a los tribunales de un Estado miembro distinto del que resultaría de la aplicación de los criterios dimanantes de dicho Reglamento. De conformidad con el art. 5, ap. 1 Reglamento 650/2012, las partes en el procedimiento pueden acordar que los tribunales del Estado miembro cuya ley haya elegido el causante para regir su sucesión, en virtud del art. 22 del mismo Reglamento, tengan competencia exclusiva para resolver cualquier cuestión relativa a la sucesión.

26. Lo que no se entiende es el motivo de esta cuestión prejudicial, pues en ningún caso en el litigio se plantea ni la *professio iuris* realizada por la causante lituana ni, por tanto, la elección del foro lituano, por ser el país de la nacionalidad de la testadora. Se trata de una pregunta hipotética sin fundamentación jurídica alguna. De hecho, TJUE deja claro que, “en el presente caso, aunque de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no se desprende que las partes en el procedimiento sucesorio hayan celebrado un acuerdo conforme con los mencionados requisitos en orden a atribuir la competencia exclusiva a los tribunales lituanos, el órgano jurisdiccional remitente ha indicado que el cónyuge supérstite de la causante, de nacionalidad alemana y que convivía con ella en

Alemania en el momento del fallecimiento, había declarado que admitía la competencia de los tribunales lituanos” (FD 85).

Y efectivamente, como ha señalado el Abogado General en el punto 121 de sus conclusiones, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si tal declaración tiene, en el procedimiento principal, un efecto atributivo de competencia a los efectos del art. 7, letra c), del Reglamento 650/2012.

Por lo que se refiere a la cuestión de si la voluntad del *de cuius* y el acuerdo entre los llamados a sucederlo pueden llevar a la aplicación de una ley sucesoria de un Estado miembro distinta de la que resultaría de la aplicación de los criterios dimanantes del Reglamento 650/2012, procede señalar que, en virtud del ap. 1, párrafo primero, del art. 22 de este, titulado “Elección de la ley aplicable”, una persona puede elegir como ley rectora de la totalidad de su sucesión la del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar esa elección o en el momento de su fallecimiento. Además, el ap. 2 del mencionado art. 22 precisa que dicha elección debe hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa* o ha de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.

En este caso concreto, habida cuenta de que la ley lituana es la ley del Estado miembro del que la causante era nacional en el momento del fallecimiento, podía elegirse válidamente esta ley en virtud del art. 22, ap. 1, Reglamento 650/2012. A este respecto, el TJUE considera que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si tal elección resulta de los términos del testamento del litigio principal, de conformidad con el art. 22, ap. 2, de dicho Reglamento. Y aunque el testamento se otorgó en Lituania, el 4 julio 2013, antes de la entrada en vigor del Reglamento 650/2012, pero el fallecimiento de la causante se produjo con posterioridad al 17 agosto 2015, después de la fecha de entrada en aplicación de las normas establecidas en dicho Reglamento, se pueden aplicar las disposiciones transitorias, que se recogen en el art. 83.º Reglamento 650/2012. El ap. 2 del art. 83 de dicho Reglamento se refiere a los supuestos en que el causante hubiera elegido, antes del 17 agosto 2015, la ley aplicable a su sucesión: “Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 agosto 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía”. Como ha indicado el Abogado General en el punto 102 de sus conclusiones, este precepto tiene por objeto preservar la voluntad del testador y, para que la elección sea válida, debe cumplir los requisitos fijados en dicho precepto. En cambio, el ap. 4 del citado artículo rige los supuestos en los que la disposición *mortis causa* no contiene tal elección. Más concretamente, conforme al mencionado ap. 4, si una disposición *mortis causa* se ha realizado

antes del 17 agosto 2015 con arreglo a la ley que el causante podía elegir de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión. Este precepto puede aplicarse en el caso de autos, dado que, por una parte, el testamento de que se trata en el litigio principal se realizó antes del 17 agosto 2015 y, por otra parte, podía elegirse la ley lituana, de conformidad con el art. 22, ap. 1, párrafo primero, del Reglamento 650/2012, puesto que la causante poseía la nacionalidad lituana en el momento en que se realizó dicho testamento. Por consiguiente, ha de reputarse que esta ley, con arreglo a la cual se realizó el testamento, fue elegida como ley aplicable a la sucesión objeto del litigio principal.

Y, a este respecto, el TJUE nos recuerda, para terminar, que, como resulta del cdo. 27 de este Reglamento, sus disposiciones están concebidas para garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho: *lex fori in foro proprio*.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, procede responder a la sexta cuestión prejudicial que los arts. 4, 5, 7, 22 y 83, aps. 2 y 4 Reglamento 650/2012 deben interpretarse en el sentido de que la voluntad del *de cuius* y el acuerdo entre los llamados a sucederlo pueden llevar a la determinación de un tribunal competente en materia de sucesiones y a la aplicación de una ley sucesoria de un Estado miembro distintas de las que resultarían de la aplicación de los criterios dimanantes de dicho Reglamento (FD 96). Esta afirmación es obvia, pero la pregunta que habría que hacerse en este caso concreto, es ¿de qué voluntad del *de cuius* estamos hablando, si no existe tal voluntad?

27. En consecuencia, siguiendo esta interpretación tan laxa del TJUE, siempre que se elija un notario de la nacionalidad del causante para organizar su sucesión se podrá plantear la posibilidad de la *professio iuris* tácita y, por tanto, la elección de tribunal, si es en favor de un notario de un Estado miembro. Esto es, en realidad, lo que se denomina la voluntad hipotética que, a mi modo de ver, no puede admitirse en el ámbito del Reglamento sucesorio. El TJUE se ha extralimitado a la hora de interpretar la sumisión tácita en favor de los tribunales de un Estado miembro, de donde es nacional el causante, por considerar que puede haber una elección tácita de ley válida por la nacionalidad del notario donde se firma el testamento⁹⁰. El Cdo. 28 del Reglamento sucesorio no deja lugar a duda: no cabe la *professio iuris* hipotética en cuanto a la elección de la ley aplicable y, consecuentemente, tampoco para la elección del tribunal.

⁹⁰ E. Castellanos Ruiz, “La elección implícita de ley en el Reglamento europeo de sucesiones”, *Revista de Derecho patrimonial*, 2019, n. 50, pp. 1–22.

3. Competencia subsidiaria del tribunal donde se encuentran los bienes del causante

28. La STJUE 7 abril 2022, C-645/20, VA, ZA⁹¹ tiene por objeto la interpretación del art. 10.1º.a) Reglamento 650/2012. El art. 10.1º Reglamento 650/2012, bajo la rúbrica “Competencia subsidiaria”, establece:

“Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que: a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto, b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual”.

La pregunta que se le hace al TJUE es: “¿Deben interpretarse las disposiciones del art. 10.1º.a) del Reglamento 650/2012 en el sentido de que, cuando el causante no tenga su residencia habitual en un Estado miembro en el momento del fallecimiento, el tribunal de un Estado miembro que compruebe que dicho causante no había establecido su residencia habitual en ese Estado miembro, pero tenía la nacionalidad de dicho Estado y era propietario de bienes situados en él, debe determinar de oficio su competencia subsidiaria, establecida en dicho texto?”. La clave, por tanto, de la cuestión prejudicial radica en determinar si la competencia subsidiaria de los tribunales de la Unión Europea debe terminarse de oficio o a instancia de parte.

29. Los hechos que dieron lugar a la presentación de esta cuestión son los siguientes. XA, de nacionalidad francesa, falleció el 3 septiembre 2015, en Francia. Desde 1981, residía en el Reino Unido, donde contrajo matrimonio con TP en 1996. Aquejado de una enfermedad, había regresado a Francia para vivir con uno de sus hijos a partir agosto 2012, en un apartamento adquirido dos meses antes por medio de una sociedad civil inmobiliaria de la que era socio. XA dejó una esposa, TP, nacional del Reino Unido, y tres hijos habidos de una primera unión, YA y los demandantes en el litigio principal. Al haber fallecido YA entretanto, los demandantes en el litigio principal indicaron que también actuaban en condición de derechohabientes de su hermano. XA poseía bienes de la herencia en Francia. Los demandantes en el litigio principal demandaron a TP ante los tribunales franceses instando el nombramiento de un administrador de la herencia para que administrara la totalidad de la sucesión del causante, invocando la aplicación del art. 4 Reglamento 650/2012 y el hecho de que el causante tenía su residencia habitual en Francia en el momento de su fallecimiento. Mediante

⁹¹ STJUE 7 abril 2022, C-645/20, VA, ZA, ECLI:EU:C:2022:267.

auto de 12 diciembre 2017, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Nanterre (Francia), pronunciándose en un procedimiento sobre medidas provisionales, se declaró competente para conocer de la demanda de los demandantes en el litigio principal en virtud del art. 4 Reglamento 650/2012. En consecuencia, se nombró un administrador de la herencia. Mediante sentencia de 21 febrero 2019, Tribunal de Apelación de Versalles (Francia) revocó dicho auto y, con arreglo al Reglamento 650/2012, declaró que los tribunales franceses no eran competentes para resolver sobre la totalidad de la sucesión del causante con arreglo al art. 4 Reglamento 650/2012, debido, en esencia, a que la residencia habitual del causante seguía estando en el Reino Unido en el momento de su fallecimiento. Los demandantes en el litigio principal interpusieron ante el Tribunal de Casación francés, órgano jurisdiccional remitente, un recurso de casación contra dicha sentencia, alegando, en particular, que el Tribunal de Apelación de Versalles había incurrido en error de Derecho, al no tomar en consideración el art. 10 Reglamento 650/2012, en el que se establece, con carácter subsidiario, la competencia de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión, pese a que el causante no tenía su residencia habitual en Francia en el momento de su fallecimiento, pero sí poseía la nacionalidad de dicho Estado miembro y era propietario de bienes situados en Francia.

La Corte de Casación francesa alega, por una parte, que los demandantes en el litigio principal no invocaron el art. 10 Reglamento 650/2012 ante el Tribunal de Apelación de Versalles. Por consiguiente, se plantearía la cuestión de si dicho tribunal de apelación, que constató que XA era de nacionalidad francesa y poseía bienes en Francia en el momento de su fallecimiento, estaba obligado a examinar de oficio los criterios de su competencia subsidiaria en virtud del citado art. 10. Sin embargo, por otro lado, para la Corte de Casación francesa, parece lógico que la competencia subsidiaria se determine de oficio, en coherencia con el principio de que el Reglamento 650/2012 establece un sistema de resolución de conflictos de jurisdicción donde, los tribunales de los Estados miembros requeridos para conocer de un litigio, deben aplicar de oficio, siempre que ese litigio se encuentre dentro del ámbito material del Reglamento sucesorio (FD 20).

El TJUE llegó a la conclusión de que la aplicación del art. 10.1.a) Reglamento sucesorio, para determinar la competencia judicial internacional subsidiaria de un tribunal de un Estado miembro, debe comprobarse oficio, pues como señaló el Abogado General, en los puntos 67 y 68 de sus conclusiones, el empleo de la expresión “serán competentes” indica que dicha competencia tiene carácter obligatorio⁹². Ahora bien, se tienen que dar las siguientes circunstancias:

⁹² STJUE 7 abril 2022, C-645/20, VA, ZA, ECLI:EU:C:2022:267, FD 29.

- 1º Que se trate de una sucesión en la que el causante no tenga su última residencia habitual en el momento el fallecimiento en un Estado miembro.
- 2º Que se le hubiera planteado el conocimiento del litigio derivado de una sucesión internacional sobre la base de la competencia general del art. 4 Reglamento sucesorio.
- 3º Que el tribunal fuera incompetente por la última residencia habitual del causante en ese Estado miembro pero el causante tuviera bienes hereditarios en ese Estado y sea nacional del Estado de situación de los bienes, lo que le convierte en competente para conocer de la totalidad de la sucesión de que se trate que el causante sea nacional del Estado de situación de los bienes (FD 29)
- 4º Todo ello, con independencia de que los litigantes hubieran invocado la competencia subsidiaria contemplada en el art. 10 Reglamento sucesorio.

30. Llegados a este punto habría que preguntarse por la relación existente entre los foros de competencia general (art. 4) y el foro subsidiario (art. 10). El TJUE resuelve la relación entre estos foros de modo competencial, y no sobre la base del principio de jerarquía.

De esta forma, se pueden deducir las siguientes conclusiones:

- a) Los foros contemplados en los arts. 4 –competencia general– y 10 –competencia subsidiaria– Reglamento sucesorio recogen criterios uniformes de competencia judicial internacional para resolver la totalidad de la sucesión⁹³.
- b) No se pueden elegir, en función de los intereses de los litigantes, salvo lo establecido en el art. 5 Reglamento sucesorio donde se permite la elección de tribunal competente dentro de unos límites claramente establecidos⁹⁴.
- c) El que cada uno de estos foros se refiera a supuestos distintos, no significa que el foro subsidiario del art. 10 sea menos vinculante que el foro general del art. 4 Reglamento 650/2012⁹⁵.

⁹³ *Ibid.*, FD 30.

⁹⁴ *Ibid.*, FD 32.

⁹⁵ *Ibid.*, FD 33.

- d) Son dos normas equivalentes, donde el foro del art. 10 es complementario a la norma de competencia general establecida en el art. 4 Reglamento sucesorio⁹⁶.
- e) El foro del art. 10.1 Reglamento sucesorio contribuye a alcanzar el principio de la buena administración de justicia por lo que su aplicación no puede depender de que sea invocado por las partes en el procedimiento⁹⁷.
- f) El juez que se declare competente de forma subsidiaria puede tener en cuenta para fundamentar su competencia hechos distintos a los alegados por el demandante (FD 42); es decir, el juez está obligado a examinar su eventual competencia a la luz de toda la información de que disponga y no únicamente sobre la norma de competencia alegada por las partes interesadas⁹⁸.
- g) El hecho de que la aplicación de este foro provoque la no coincidencia entre la competencia judicial y la ley aplicable a la sucesión, principio de *la lex fori in foro proprio* recogido por el cdo. 27 Reglamento 650/2012, no es óbice para no comprobar su competencia por el foro subsidiario, puesto que se trata de un principio que no tiene carácter absoluto⁹⁹.

31. La relevancia de esta decisión es difícil de ver, pues que los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los bienes de la herencia son competentes de forma subsidiaria para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión se deduce claramente del Reglamento sucesorio. Se trata de una “competencia subsidiaria”, como indica expresamente la rúbrica del art. 10 Reglamento sucesorio y el Cdo. 30 Reglamento sucesorio. Este carácter subsidiario se manifiesta en dos sentidos.

En primer lugar, no debe existir un tribunal o tribunales competentes en virtud del foro de la nacionalidad del causante que haya sido, además, elegido por las partes mediante un “acuerdo formal de litigación” (arts. 5, 6.b y 7.b Reglamento sucesorio). En efecto, si concurren las circunstancias que activan el foro de la nacionalidad del causante (art. 7 Reglamento sucesorio) y las partes han elegido litigar ante dicho tribunal mediante un “acuerdo formal de litigación”, entonces los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia deben declararse incompetentes y deben abstenerse de conocer (art. 6.b Reglamento sucesorio).

⁹⁶ *Ibid.*, FD 34.

⁹⁷ *Ibid.*, FD 41.

⁹⁸ *Ibid.*, FD 43.

⁹⁹ *Ibid.*, FD 44.

Y, en segundo lugar, el causante no debe tener su residencia habitual, en el momento del fallecimiento, en un Estado miembro. Si ello fuera así, los únicos tribunales competentes serían los tribunales del Estado miembro donde se halla tal residencia habitual. Los tribunales del Estado miembro donde se hallan los bienes deberán, en tal caso, declararse de oficio incompetentes.

32. Para la activación del foro del lugar de situación de los bienes de la herencia en un Estado miembro, el art. 10 Reglamento sucesorio exige que concurra, además, un “factor extra de vinculación” que puede venir determinado por dos elementos, de modo que se exige que concurra alternativamente, uno u otro: a) El Estado miembro donde se hallan los bienes de la herencia debe ser el Estado cuya nacionalidad poseyera el causante en el momento del fallecimiento (art. 10.1º.a Reglamento sucesorio); o, b) El Estado miembro donde se hallan los bienes de la herencia debe ser el Estado donde el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual (art. 10.1º.b Reglamento sucesorio). Pues bien, la única cuestión que no soluciona el art. 10 expresamente, es si debe aplicarse de oficio o a instancia de parte, lo cual creo que tampoco hubiera hecho falta plantear una cuestión prejudicial en este sentido, pues los foros de competencia judicial son de obligado cumplimiento por todos los jueces de los Estados miembros y se aplican de oficio, no es opcional. Valga esta decisión para incidir en el carácter imperativo de los foros y en su aplicación de oficio, por si algún tribunal europeo se encontrara despistado.

4. Foro de la renuncia o aceptación en el Estado de la residencia habitual del heredero

33. La validez de la declaración relativa a la renuncia a la herencia en un Estado miembro distinto de aquel del tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión, es decir, la declaración realizada ante el tribunal del Estado miembro de residencia habitual del heredero, conforme establece el art. 13 Reglamento sucesorio, ha sido objeto de la STJUE 2 junio 2022, C-617/20, *T. N., N. N.*¹⁰⁰.

Además del tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en virtud del Reglamento 650/2012, los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier persona que, con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, pueda efectuar ante un tribunal una declaración relativa a la aceptación de la herencia, de un legado o de la parte legítima o la renuncia a los mismos, o una declaración de limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia, serán competentes para conocer de esas

¹⁰⁰ STJUE 2 junio 2022, C-617/20, *T.N., N.N.*, ECLI:EU:C:2022:426.

declaraciones cuando, con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro, las mismas puedan hacerse ante un tribunal. El art. 13 Reglamento sucesorio, por tanto, tiene como objetivo “facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquél en que se sustancia o se sustanciará la sucesión” (Cdo. 32). Así lo recuerda el TJUE en su STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Vincent Pierre Oberle*¹⁰¹. Las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar ellas mismas al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión.

Se planteó un litigio en relación con una sucesión de un neerlandés, W.N., que muere con residencia habitual en Alemania en 2018. La esposa tenía derecho a heredar las tres cuartas partes de la herencia de W.N. y a los sobrinos del causante, residentes ambos en los Países Bajos, un octavo cada uno de la referida herencia. Los sobrinos, sin embargo, formularon una declaración relativa a la renuncia a la herencia del causante ante el Tribunal de Primera Instancia de La Haya, que fue inscrita en el registro de sucesiones llevado por dicho tribunal el 30 septiembre 2019, tres meses y medio después de que fueran informados de la herencia de su tío. Aunque los sobrinos mandan al tribunal competente de la sucesión una copia de las actas de renuncia, al no estar traducidas, no se consideraron válidas y, por tanto, aparecieron como herederos en el certificado sucesorio, que había solicitado la esposa del causante. Ellos interponen recurso ante el Tribunal de lo Civil y Penal de Bremen y envían otras copias, esta vez en color, traducidas al alemán, de la renuncia realizada ante el tribunal de su residencia habitual en los Países Bajos. Al no presentar los originales, se rechaza el recurso, y se les sigue manteniendo como herederos de su tío y se remite el recurso al Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Bremen, Alemania, declarando que, dado que los sobrinos del causante no habían renunciado a la herencia del causante dentro del plazo establecido, se consideraba que habían aceptado la herencia. A juicio de ese tribunal, para que la declaración relativa a la renuncia a la herencia hubiera sido válida, no bastaba con que el órgano jurisdiccional alemán competente fuera simplemente informado de la declaración de renuncia realizada ante el tribunal neerlandés de que se trata, ni que se le enviara copia de las actas relevantes, sino que era preciso que dispusiera de las actas originales relevantes. Sin embargo, según el referido tribunal, estas no le fueron presentadas hasta después de expirado el plazo de seis meses previsto en el art. 1944, ap. 3 del BGB.

¹⁰¹ STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*, ECLI:EU:C:2018:485, FD 42: “De este modo, el art. 13 del Reglamento 650/2012, a la luz del cdo. 32, pretende simplificar los trámites de los herederos y de los legatarios, estableciendo excepciones a las reglas para determinar la competencia previstas en los arts. 4 a 11 del propio Reglamento”.

En este caso en cuestión, se plantea si para el caso de que un heredero haga una declaración relativa a la renuncia a la herencia ante el tribunal competente de su lugar de residencia habitual, –distinto al tribunal competente de la residencia habitual del causante, para conocer de la sucesión– con arreglo a los arts. 13 y 28 del Reglamento 650/2012, cuáles son los requisitos exigidos para que se considere realizada dentro de plazo esa declaración puesto que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, debe realizarse dentro de un determinado plazo, ante el tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión. Existen varias posturas doctrinales. Por un lado, conforme a una primera postura doctrinal y jurisprudencial que, según el órgano jurisdiccional remitente, es mayoritaria, la validez de tal declaración ante el tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión resulta del mero hecho de que se realice ante el tribunal del Estado miembro de la residencia habitual del heredero¹⁰². Ahora bien, por otro lado, según una segunda corriente doctrinal y jurisprudencial, la declaración relativa a la renuncia a la herencia solo es válida si se transmite en forma y plazo al tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión o, en todo caso, si se pone en conocimiento de este último. A este respecto, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, del cdo. 32 del Reglamento 650/2012 podría deducirse que, para el legislador de la Unión, esa declaración solo puede producir efectos una vez puesta en conocimiento de ese tribunal. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente precisa que el art. 13 del Reglamento 650/2012, contrariamente al Derecho alemán, no prevé la obligación del tribunal del Estado miembro de residencia habitual del heredero de poner la declaración relativa a la renuncia a la herencia realizada ante él, en conocimiento del tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión¹⁰³. Pues bien, teniendo en cuenta estas dos posturas que el TJUE recoge en su sentencia, y en estas circunstancias, el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Bremen decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales, sobre la validez de esta renuncia.

34. De todas las cuestiones planteadas, esencialmente, la clave está en si los arts. 13 y 28 Reglamento 650/2012 deben interpretarse en el sentido de que una declaración relativa a la renuncia a la herencia realizada por un heredero ante un tribunal del Estado miembro de su residencia habitual se considera válida en cuanto a la forma cuando los requisitos formales aplicables ante ese tribunal hayan sido respetados, o si es necesario, a efectos de esa validez, que cumpla los requisitos de forma exigidos por la ley aplicable a la sucesión. Este es el *quid* de la cuestión. De hecho, el TJUE lo tiene claro y da una solución general y grupal a todas las cuestiones planteadas. Pues bien, para entender la conclusión a la que llega el TJUE hay que partir de las siguientes normas.

¹⁰² STJUE 2 junio 2022, C-617/20, T.N., N.N., ECLI:EU:C:2022:426, FD 26.

¹⁰³ *Ibíd.*, FD 27.

Por un lado, el art. 13 Reglamento sucesorio prevé un foro alternativo de competencia judicial, al foro de la última residencia habitual del causante, que pretende permitir a los herederos que no tengan su residencia habitual en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes para pronunciarse sobre la sucesión, con arreglo a las reglas generales de los arts. 4 a 11 Reglamento 650/2012, integradas en el capítulo II, realizar sus declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión o a su renuncia ante un tribunal del Estado miembro en el que tengan su residencia habitual. Se trata de un foro que pretende simplificar la vida de los posibles herederos a la hora de renunciar o aceptar la herencia, cuando residan en un país distinto de la residencia habitual del causante. Situación que puede ser muy normal, si tenemos en cuenta que se trata de una sucesión transfronteriza¹⁰⁴.

Por otro lado, esta regla de competencia jurisdiccional se ve completada por una norma de conflicto recogida en el art. 28 Reglamento 650/2012, integrado en su capítulo III, que regula la ley aplicable y establece específicamente la validez en cuanto a la forma de tales declaraciones. Con arreglo a ese artículo, son válidas en cuanto a la forma cuando respetan, conforme a su letra a), los requisitos de la ley aplicable a la sucesión (*lex successionis*) o, conforme a su letra b), los de la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual. Se trata, por tanto, de una norma de conflicto que pretende otorgar la máxima validez en cuanto a la forma a la renuncia o aceptación de la herencia al incluir de forma alternativa otra posible ley aplicable distinta de la general, aplicable a la sucesión internacional, como es la ley de la residencia habitual de los herederos.

Se trata, en definitiva, de dos normas interrelacionadas entre sí, las dos caras de una misma moneda, cuyo último fin es simplificar la vida a los ciudadanos. Y en este sentido, el Cdo. 32, así lo refleja cuando señala que se trata de: “facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión”. Hay que mencionar que el TJUE ya había precisado que el art. 13 Reglamento 650/2012, a la luz de su cdo. 32, pretende simplificar los trámites de los herederos y de los legatarios, estableciendo excepciones a las reglas para determinar la competencia previstas en sus arts. 4 a 11¹⁰⁵. Además, en el espacio europeo de justicia, es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.

Sobre si dicha renuncia debe ser realizada en una forma específica o en una determinada lengua, debe tenerse presente el art. 28 Reglamento sucesorio que

¹⁰⁴ STJUE 2 junio 2022, C-617/20, *T.N., N.N.*, ECLI:EU:C:2022:426, FD 37.

¹⁰⁵ *Vid.*, en este sentido, STJUE 1 marzo 2018, C-558/16, Mahnkopf, EU:C:2018:138, FD 35, y STJUE 1 julio 2021, C-301/20, *Vorarlberger Landes- und Hypotheken-Bank*, EU:C:2021:528, FD 27 y 34.

establece que la validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad de la persona que la realice serán válidas en cuanto a la forma si reúnen los requisitos de: (a) la ley aplicable a la sucesión en virtud de los arts. 21 o 22 Reglamento sucesorio, o (b) la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual.

De este modo, el TJUE y el Abogado General en el punto 64 de sus conclusiones, determinan que para respetar el objetivo del Reglamento 650/2012, consistente en permitir que los herederos realicen las declaraciones relativas a la renuncia a la herencia en el Estado miembro de su residencia habitual, tales herederos no deben cumplir otros requisitos formales ante los tribunales de otros Estados miembros distintos de aquellos previstos por la ley del Estado miembro en el que se formule la declaración, para que tales declaraciones sean consideradas válidas¹⁰⁶. Si se exigiera que la declaración de renuncia que se aporta ante la autoridad del Estado miembro que conoce de la sucesión tuviera que ajustarse a las formalidades del Derecho de tal Estado, que suele ser el Derecho que rige el fondo de la sucesión, se perjudicaría el efecto útil del art. 13 Reglamento sucesorio y la seguridad jurídica¹⁰⁷.

Pero entonces, ¿cómo ha de entenderse la última frase del cdo. 32 cuando señala que “las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar ellas mismas al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión”? Para el TJUE el Reglamento sucesorio no contempla un mecanismo uniforme que prevea la transmisión de las declaraciones relativas a la herencia al tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión de tales declaraciones por parte del tribunal del Estado miembro de la residencia habitual del heredero, que renuncia al tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión¹⁰⁸. Y cito textualmente en el FD 48 se señala que “debe interpretarse en el sentido de que corresponde a la persona que ha realizado una declaración relativa a la renuncia a la herencia llevar a cabo las actuaciones necesarias para que el tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión tenga conocimiento de la existencia de una declaración válida. No obstante, cuando tales actuaciones no se cumplimenten dentro del plazo establecido por

¹⁰⁶ STJUE 2 junio 2022, C-617/20, T.N., N.N., ECLI:EU:C:2022:426, FD 45.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, FD 44: “A este respecto, ha de señalarse que, habida cuenta del alcance limitado de la competencia del tribunal al que se refiere el art. 13 del Reglamento nº 650/2012, cualquier otra interpretación que pretenda limitar la validez en cuanto a la forma de una declaración relativa a la renuncia a la herencia, en concreto, supeditándola a los requisitos de forma de la ley aplicable a la sucesión, tendría como efecto privar a las disposiciones de los arts. 13 y 28, letra b), del referido Reglamento de cualquier efecto útil, así como atentar contra los objetivos del mencionado Reglamento y contra el principio de seguridad jurídica”.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, FD 47-48.

la ley aplicable a la sucesión, la validez de esa declaración no podrá cuestionarse". Y tiene razón porque la declaración es válida, pero no surte efectos porque se presenta fuera de plazo. ¿Deja claro el TJUE cuál es la ley aplicable a los plazos de presentación de la renuncia? Desde mi punto de vista no, porque deja claro que la validez formal de la renuncia es una cuestión distinta a que se presente fuera de plazo, según la ley aplicable a la sucesión. El resultado, sin embargo, es que pese a la validez no surte efectos. Probablemente el TJUE lo dice en un sentido retórico, pues el tribunal alemán anula el acta por falta de validez, pero en realidad el acta sí era válida, aunque extemporánea. Sin embargo, si leemos con atención la sentencia, parece que para el TJUE las actuaciones sí se llevaron dentro del plazo establecido por la ley aplicable a la sucesión pues el Tribunal de lo Civil y Penal de Bremen tuvo conocimiento de la existencia de la declaración realizada ante el Tribunal de los Países Bajos respetando los requisitos de forma aplicables ante ese tribunal, antes de pronunciarse sobre la sucesión. Por tanto, no queda claro si las declaraciones son válidas y deben ser tenidas en cuenta necesariamente por el tribunal que sustancia la sucesión o si son válidas, pero visto que se han formulado fuera de plazo, según la Ley que rige la sucesión, dicho tribunal no las podrá tener en cuenta.

En cualquier caso, son los herederos que han formulado estas declaraciones los sujetos que deben informar al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión¹⁰⁹. Esta comunicación no debe seguir ningún cauce específico.

En conclusión, el TJUE responde a las cuestiones prejudiciales planteadas sobre los arts. 13 y 28 del Reglamento 650/2012, partiendo de que deben interpretarse en el sentido de que "una declaración relativa a la renuncia a la herencia realizada por un heredero ante un tribunal del Estado miembro de su residencia habitual se considerará válida en cuanto a la forma siempre que los requisitos formales aplicables ante ese tribunal hayan sido respetados, sin que sea necesario, a efectos de esa validez, que cumpla los requisitos de forma exigidos por la ley aplicable a la sucesión"¹¹⁰. Con lo cual, se entendió que la renuncia se había hecho formalmente en plazo según la ley aplicable de la residencia habitual de los herederos y de esta forma da solución a las tres cuestiones prejudiciales.

35. Nos surge la duda de por qué el TJUE no responde al resto de preguntas expresamente, sino que se tienen que deducir de la conclusión final citada¹¹¹.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, FD 47.

¹¹⁰ *Ibíd.*, FD 51.

¹¹¹ La cuestión prejudicial concreta es la siguiente: "1) ¿La declaración de renuncia a la herencia realizada por un heredero ante el tribunal de un Estado miembro que sea competente en función de su lugar de residencia habitual, con arreglo a los requisitos formales allí vigentes, reemplaza a la que ha de presentarse al tribunal de otro Estado miembro que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión,

Puesto que dado la primera pregunta debe interpretarse en sentido negativo, es decir, está claro que no hay ninguna sustitución de declaraciones, pues no basta con que se realice válidamente en el tribunal de la residencia habitual de los herederos, sino que es necesario que se ponga en conocimiento del tribunal competente para conocer de la sucesión. La pregunta, en realidad, mucho sentido no tiene porque el propio Reglamento permite ambas posibilidades en virtud del art. 13: hacer la declaración ante el tribunal de la residencia habitual del heredero o del causante. Como no hay ninguna sustitución, los herederos, que han hecho uso de la facultad de efectuar tales declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual, asumen la obligación de comunicar la existencia de esas declaraciones a las autoridades encargadas de la sucesión, conforme establece el Cdo. 32 *in fine*. Para que la declaración de renuncia resulte válida y, en particular, para el cumplimiento de los plazos aplicables en su jurisdicción a efectos de la presentación de dicha declaración, se pregunta al TJUE si es preciso dirigirse al tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en la lengua oficial de su jurisdicción. Esta cuestión el TJUE no la resuelve de forma expresa. Simplemente señala que “la persona que ha realizado una declaración relativa a la renuncia a la herencia debe llevar a cabo las actuaciones necesarias para que el tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión tenga conocimiento de la existencia de una declaración válida”. ¿Se puede entender que entre las actuaciones necesarias está la traducción del acta de renuncia? En mi opinión no se puede exigir para otorgar la validez de la renuncia, porque no olvidemos que se deben cumplir los requisitos de forma aplicables ante el tribunal donde se renuncia a la herencia. Ahora bien, hay que distinguir la ley aplicable a la validez de la renuncia de las cuestiones relativas a las formalidades o los efectos que un documento válido, otorgado en el extranjero, puede tener en otro país. Para que tenga efecto el documento holandés en Alemania hay que aplicar el Derecho alemán, como *lex fori*, que puede exigir su traducción. Así, por ejemplo, admitida el acta como válida para que tenga efecto en otro país, por ejemplo en España,

de manera que se considera válidamente realizada desde el momento de aquella [primera] declaración (“sustitución”)?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Para que la declaración de renuncia resulte válida es preciso que el renunciante, además de realizar una declaración formalmente válida ante el tribunal que sea competente en función de su lugar de residencia habitual, informe de ello al tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión?

3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión y afirmativa a la segunda cuestión:

a) ¿Para que la declaración de renuncia resulte válida y, en particular, para el cumplimiento de los plazos aplicables en su jurisdicción a efectos de la presentación de dicha declaración, es preciso dirigirse al tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en la lengua oficial de su jurisdicción?

b) ¿Para que la declaración de renuncia resulte válida y, en particular, para el cumplimiento de los plazos aplicables en su jurisdicción a efectos de la presentación de dicha declaración, es preciso que el tribunal que sea competente en función del lugar de residencia habitual del renunciante remita al tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión las actas originales expedidas sobre la renuncia junto con una traducción?”.

hay que aplicar el art. 144 LEC, por el principio de la *lex fori regit processum*, que exige su traducción.

Desde el momento en que se trata de un acta extranjera, la ley aplicable de la residencia habitual del heredero regula su validez, y la lengua es una forma de manifestación de la voluntad de los herederos. Sin embargo, ello no obsta para que se pueda exigir la traducción de la misma por parte del tribunal del estado de la residencia habitual del causante, para que tenga efectos en el proceso abierto de la sucesión en Alemania. No se prejuzga su validez, pero se puede pedir la traducción.

En cuanto a si deben presentarse las actas originales, el art. 13 Reglamento sucesorio no exige las actas originales. El juez alemán fue demasiado riguroso, pues el Reglamento está para facilitar la vida a los ciudadanos, con para complicársela.

Cuestión distinta a la forma, son los plazos de presentación del acta de renuncia realizada en el tribunal de la residencia habitual de los herederos, ante el tribunal de la sucesión. En relación a este tema, el TJUE se equivoca, pues los plazos a tener en cuenta deben ser los del Estado cuyo tribunal conoce de la sucesión –y según el Derecho alemán había expirado el plazo de 6 meses previsto en el art. 1944.3º BGB–, y no los del Estado de la residencia habitual de los herederos donde se presenta la renuncia. Lo dice con claridad meridiana el art. 13 y el Cdo. 32: “las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar ellas mismas al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión”.

5. Validez de la elección de ley parcial

36. La STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, *UM* tuvo que enfrentarse a la interpretación sobre la validez de un acuerdo de elección de ley recogido en un pacto sucesorio, una vez que se determina que el pacto sucesorio incluido en el ámbito de aplicación material del Reglamento 650/2012¹¹². La especialidad de la *professio iuris* es que solo se realizaba la elección para un único bien de la masa hereditaria situado en Alemania, en favor del Derecho austriaco, tal y como hemos visto anteriormente en la descripción de los hechos relativos a este caso.

¹¹² STJUE 9 septiembre 2021, C-277/20, *UM*, ECLI:EU:C:2021:708.

Se trataba, por tanto, aunque el TJUE no lo diga de forma expresa, de dar validez a un acuerdo de elección de ley parcial¹¹³.

En contra de lo afirmado por el Ladesgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt de Austria) que entendía que el Reglamento de sucesiones no era aplicable debido a la elección del Derecho austriaco por la cláusula de elección de ley mencionada, el Tribunal Supremo austriaco considera que el contrato de donación *mortis causa* está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento de sucesiones y que son de aplicación sus disposiciones transitorias, pero tiene dudas sobre la interpretación del art. 83.2º RES en relación a su aplicación a la cláusula de elección de ley aplicable en un pacto sucesorio celebrado el 22 julio 1975.

Se planteó, por tanto, si cabía la elección de ley parcial, respecto a un pacto sucesorio de los contemplados en el art. 3.1.b) Reglamento sucesorio, efectuada con anterioridad a su entrada en vigor el 17 agosto 2015. Según el art. 83.2º Reglamento 650/2012: “Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 agosto 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo II o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía”. Pues bien, el TJUE interpretó que el dicho precepto no era aplicable al examen de la validez de la elección de la ley aplicable, efectuada antes del 17 agosto 2015, para regir solamente un pacto sucesorio, a los efectos del art. 3.1.b) Reglamento sucesorio, referido únicamente a un bien concreto del *de cuius*, y no a la totalidad de la sucesión (FD 40).

No podemos olvidar que la elección de ley se refiere a la totalidad de la sucesión, como señalan los arts. 21 y 22 Reglamento sucesorio pues, uno de los principios básicos en los que se inspira la regulación del Reglamento sucesorio, es la unidad de ley (Cdo. 9). Por tanto, no se admite una elección parcial de la ley aplicable. En el caso concreto que se planteó ante el TJUE, la elección del Derecho austriaco solamente se refería al pacto sucesorio celebrado por el *de cuius* con respecto a uno de sus bienes, y no a la totalidad de su sucesión, de modo que no podía considerarse que en tales circunstancias se cumpliera el requisito para la aplicación del art. 83.2º Reglamento 650/2012. Así lo recuerda con carácter general, el propio TJUE cuando señala que el objetivo perseguido por este Reglamento, consiste en evitar la fragmentación de la sucesión, conforme al principio de unidad de la sucesión, y en establecer un régimen uniforme aplicable a todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa

¹¹³ Vid. el comentario de I. Rodríguez-Uría Suárez, “Un par de cuestiones sobre el Reglamento (UE) 650/2012: ámbito de aplicación material y régimen transitorio de la elección de la ley aplicable”, *La Ley: Unión Europea*, nº 98, diciembre 2021, pp. 1–11.

de muerte con repercusiones transfronterizas y en particular a “cualquier forma de transmisión de bienes [...] por causa de muerte”, como resulta del Cdo. 9 del Reglamento sucesorio¹¹⁴.

Sin embargo, el TJUE deja sin resolver si realmente esa *professio iuris*, si se hubiera referido a la entera sucesión, podía considerarse válida, según los criterios recogidos en el art. 83.2º Reglamento sucesorio. Pues bien, en este caso, dada la nacionalidad alemana del donante en el momento de otorgar la donación mortis causa y la residencia habitual en Alemania, en dicho momento y en el momento del fallecimiento, éste no podía elegir como ley aplicable a la sucesión la ley austriaca en virtud del art. 25.1º RES. Por tanto, tampoco sería válida por no cumplir los criterios contemplados en el art. 83.4º Reglamento sucesorio.

6. Competencia por abstención en favor de los tribunales mediante *professio iuris*

37. En la STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, *RK*¹¹⁵, el TJUE tuvo que interpretar el foro competente por abstención del conocimiento de tribunal objetivamente competente, en favor de los tribunales del Estado miembro cuya ley había sido elegida por el causante, *ex arts. 6.a), 7.a) y 39 y 83.4º Reglamento sucesorio*¹¹⁶.

Los hechos que provocaron la interposición de una cuestión prejudicial son lo siguientes. CR, tras el fallecimiento de su marido el 9 marzo 2017, de nacionalidad alemana, solicitó al Tribunal de lo Civil y Penal de Düren, (Alemania) la expedición de un certificado sucesorio nacional y un certificado sucesorio europeo, sobre la base de un testamento ológrafo redactado en alemán en 1990 en el que los cónyuges se instituyeron mutuamente herederos únicos. RK, hermano del causante, impugnó la competencia de los tribunales alemanes para conocer del asunto alegando que, en el momento de su fallecimiento, el causante tenía su residencia habitual en España y que dicho testamento no contenía designación expresa de la ley que debía regir la sucesión. Sin embargo, el Tribunal de Düren consideró probados los hechos necesarios para la expedición de los certificados sucesorios solicitados. El hermano interpone recurso ante Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Colonia (Alemania) al entender que los órganos jurisdiccionales competentes eran los españoles con arreglo al criterio de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, previsto en el art. 4 Reglamento 650/2012.

¹¹⁴ *Vid.*, en este sentido, STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*, ECLI:EU:C:2018:485, FD 55 y 56.

¹¹⁵ STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, *RK*, ECLI:EU:2021:718.

¹¹⁶ I. Antón Juárez, “La declinatoria de competencia en las sucesiones mortis causa transfronterizas y su impacto en la certeza legal. Comentario a las STJUE 9 septiembre 2021, RK c CR, C-422/20”, *CDT*, vol. 14, nº 1, 2022, pp. 591–599.

el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Estepona, a instancia de la esposa del causante, decidió abstenerse de conocer dado que los tribunales del Estado de Alemania estaban en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, teniendo o en cuenta circunstancias prácticas, como la residencia habitual de la parte afectada en este asunto y la ubicación de la parte esencial de la herencia. El Tribunal de Düren se declaró competente, al estimar que el auto del tribunal español constituía una abstención de dicho tribunal de conocer del asunto en el sentido del art. 6.a) Reglamento 650/2012. El hermano interpone recurso ante el Tribunal Superior de lo Civil y de lo Penal de Colonia, sobre la base de la incompetencia de los tribunales alemanes, y el Tribunal de Colonia decide, entonces, interponer la cuestión prejudicial. Sobre la base de estos hechos, se plantean al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1º) ¿Es necesario para la inhibición del tribunal al que se haya sometido previamente el asunto, con arreglo al art. 7.a) Reglamento 650/2012, que ese tribunal se inhiba expresamente o puede bastar también una declaración no expresa, si de la interpretación de la misma se desprende que ese tribunal se ha inhibido?

2º) ¿Está facultado el tribunal del Estado miembro cuya competencia se deriva supuestamente de la inhibición del tribunal de otro Estado miembro al que se haya sometido previamente el asunto para examinar si se cumplen los requisitos a efectos de que este último tribunal adoptara su decisión en virtud de los arts. 6.a), y 7.a) Reglamento 650/2012? ¿En qué medida es vinculante la decisión del tribunal al que se haya sometido previamente el asunto?

3º) ¿Los arts. 6.a) y 7.a) Reglamento 650/2012, que presuponen una elección de ley “en virtud del art. 22”, son también aplicables en el supuesto de que el causante, en su disposición testamentaria otorgada antes del 17 agosto 2015, no efectuara ninguna elección de ley expresa ni implícita, sino que la ley aplicable a la sucesión solo pueda deducirse del art. 83.4 Reglamento 650/2012?”

Estas cuestiones prejudiciales recibieron las siguientes respuestas:

“1º) El art. 7.a) Reglamento 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que, para que se considere que un tribunal se ha abstenido de conocer, en el sentido del art. 6.a) Reglamento 650/2012, en favor de los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante, no es necesario que el tribunal al que se haya sometido previamente el asunto se haya inhibido expresamente, pero es preciso que esa intención se desprenda inequívocamente de la resolución dictada al respecto.

2º) Los arts. 6.a), 7.a) y 39 Reglamento 650/2012 deben interpretarse en el sentido de que el tribunal del Estado miembro que conoce del asunto a raíz de una inhibición no está facultado para controlar si se cumplían los requisitos establecidos en dichas disposiciones para que el tribunal al que se había sometido previamente el asunto pudiera inhibirse.

3) Los arts. 6. a), y 7. a) Reglamento 650/2012 deben interpretarse en el sentido de que las reglas de competencia que establecen, también son aplicables en caso de que, en su testamento, otorgado antes del 17 agosto 2015, el causante no haya elegido la ley aplicable a la sucesión y de que la designación de dicha ley solo resulte del art. 83.4 Reglamento sucesorio”.

En definitiva, los criterios del art. 6.a) Reglamento 650/2012 se controlan única y exclusivamente por el tribunal al que se ha sometido previamente el asunto y que ostentaba competencia en virtud del art. 4 o 10 Reglamento sucesorio. El tribunal a favor del cual se inhibe otro tribunal de otro Estado miembro debe respetar esa resolución de inhibición. Esta resolución es vinculante y no puede comprobar cuestiones de fondo, aunque el tribunal de origen se haya equivocado. El hecho de que el tribunal de origen haya cometido algún error y aplicado incorrectamente el Derecho europeo no es un motivo de rechazo del reconocimiento. Los únicos motivos por los que una sentencia podría no desplegar efectos en otro Estado miembro, son los recogidos en el art. 40 Reglamento 650/2012; y la aplicación errónea del Derecho de la UE no es un motivo de rechazo del reconocimiento.

Y, en cuanto a la aplicación del art. 83.4º, hay que partir que esta disposición se aplica cuando el causante no ha elegido la Ley aplicable a la sucesión en atención al art. 22 Reglamento 650/2012, pero ha realizado disposiciones *mortis causa* con anterioridad al 17 agosto 2015. En este marco, en virtud del art. 83.4º Reglamento 650/2012, se puede entender que el causante, de haber elegido el Derecho aplicable, habría elegido dicha Ley como aplicable a su sucesión *mortis causa*. De esta forma, se cumple con uno de los objetivos del Reglamento sucesorio como es intentar aplicar la *lex fori* por el juez competente.

En conclusión, el cdo. 27 Reglamento sucesorio y también determinadas interpretaciones del TJUE van dirigidas a que preceptos como el art. 6 letra a) y el art. 7 letra a) Reglamento sucesorio puedan materializar el principio de que el tribunal que conoce de una sucesión *mortis causa* aplique su propio Derecho, puesto que se concibe como una de las mejores opciones para resolver una sucesión *mortis causa* transfronteriza. Por eso el Reglamento sucesorio articula diferentes soluciones para conseguir este objetivo. En los casos en los que no existe elección de Ley, se conjuga *forum* e *ius* para que el tribunal de la residencia habitual acabe aplicando su propia Ley en atención al art. 21.1º Reglamento sucesorio. Sin embargo, cuando existe elección de Ley este principio puede quebrar. En estos casos, los arts. 5 a 9 cobran todo el protagonismo ya que son los que permiten la transferencia de competencias entre Estados miembros del Reglamento sucesorio. El TJUE en la sentencia objeto de análisis afianza estos mecanismos que posibilitan que el tribunal que finalmente conozca, aplique la *lex fori*. De este modo, podemos afirmar que la elección de Ley válida conforme al art. 22 Reglamento sucesorio junto con una inhibición de la competencia judicial internacional llevada a cabo, conforme a las exigencias del Reglamento, permiten reforzar la seguridad jurídica y el principio de mutuo reconocimiento cuando los mecanismos de transferencia de competencias se activan. Así, en el caso de declinatoria de competencia del art. 6 letra a) Reglamento sucesorio a favor del tribunal de la nacionalidad del causante, el TJUE ha señalado con su sentencia de 9 septiembre 2021 que la

inhibición no es automática, que las partes la tienen que solicitar y además tiene este tribunal competente, en un primer momento, *ex art. 4 o art. 10 Reglamento sucesorio*, la obligación de chequear todos y cada uno de los requisitos del art. 6 letra a Reglamento sucesorio. Todo ello para que el tribunal que recibe la inhibición pueda declararse competente en atención al art. 7 letra a) Reglamento sucesorio de forma automática y sin comprobar ningún requisito del art. 6 letra a) Reglamento sucesorio. Además, esta interpretación permite que la seguridad jurídica y la certeza legal salgan reforzadas cuando se aplican estos dos preceptos del Reglamento sucesorio. Una interpretación en sintonía con estos principios es siempre una suma uno para los operadores jurídicos que aplican el RES y para los ciudadanos europeos que son los que asumen las consecuencias de su aplicación¹¹⁷.

7. Certificado sucesorio europeo

38. La interpretación de los preceptos reguladores del certificado sucesorio europeo se ha planteado en más de la mitad de las decisiones dictadas por el TJUE, por lo que se puede deducir que la figura del certificado sucesorio es clave en el Reglamento sucesorio.

39. En concreto, la interpretación del art. 4 Reglamento sucesorio, en relación a la competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios nacionales, se estudia en la STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*¹¹⁸.

El Sr. Adrien Théodore Oberle, ciudadano francés que tenía su última residencia habitual en Francia, falleció el 28 febrero 2015, dejando dos hijos. Uno de ellos es el Sr. Vincent Pierre Oberle, que es el demandante en el procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional remitente. Se debe destacar que los elementos patrimoniales de su herencia se encontraban en Francia y en Alemania. Así pues, el órgano jurisdiccional francés expidió un certificado sucesorio nacional que constataba que el Sr. Vincent Pierre Oberle y su hermano heredaban del difunto en dos partes iguales. A continuación, el demandante solicitó al *Amtsgericht Schöneberg* (Tribunal de lo Civil y Penal de Schöneberg) –por ser el tribunal competente en virtud de las normas de producción interna alemanas– la expedición de un certificado sucesorio nacional de objeto limitado a la parte de la herencia situada en Alemania. Este certificado debía constatar que el Sr. Vincent Pierre Oberle y su hermano heredaban a partes iguales los bienes del causante, en virtud del Derecho francés. Sin embargo, el *Amtsgericht Schöneberg* (Tribunal de lo Civil y Penal de Schöneberg) se declaró incompetente para expedir el certificado sucesorio nacional en virtud de los arts. 4 y 15 del Reglamento 650/2012. Según dicho órgano jurisdiccional, las disposiciones del

¹¹⁷ I. Antón Juárez, “La declinatoria de competencia...”, *loc. cit.*, pp. 598–599.

¹¹⁸ STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*, ECLI:EU:C:2018:485.

Derecho alemán no pueden decidir sobre la competencia internacional respecto del procedimiento relativo a la solicitud del Sr. Vincent Pierre Oberle. Esto implica que son los órganos jurisdiccionales franceses, por ser los del Estado miembro de la residencia habitual del difunto en el momento del fallecimiento, y no los órganos jurisdiccionales alemanes, los competentes para resolver sobre la totalidad de la sucesión, incluso con respecto a la solicitud del Sr. Vincent Pierre Oberle. Ante esta solución, el Sr. Vicente Pierre Oberle recurrió la resolución del *Amtsgericht Schöneberg* (Tribunal de lo Civil y Penal de Schöneberg) ante el órgano jurisdiccional remitente. El órgano jurisdiccional remitente por su parte, considera que el *Amtsgericht Schöneberg* tiene competencia internacional para expedir el certificado sucesorio de alcance limitado solicitado por el Sr. Oberle, puesto que existen bienes hereditarios en territorio alemán, de conformidad con las normas de producción interna alemanas. El órgano jurisdiccional remitente considera que el *Amtsgericht Schöneberg* incurrió en error al considerar que en este caso se aplicaba la norma del art. 4 del Reglamento 650/2012. En su opinión, la competencia general de los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tuviera el causante su residencia habitual para “resolver sobre la totalidad de la sucesión”, sólo es de aplicación cuando se trata de la adopción de resoluciones judiciales; pero los certificados sucesorios nacionales no son resoluciones de este tipo. Es más, estos certificados se expiden al finalizar un procedimiento de jurisdicción voluntaria y la resolución de expedición del certificado contiene únicamente constataciones de hecho y no es susceptible de adquirir fuerza de cosa juzgada.

Así pues, el *Kammergericht Berlin* (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Berlín) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: “¿Debe interpretarse el art.4 del Reglamento [nº 650/2012] en el sentido de que en él se determina también la competencia internacional exclusiva para la expedición, en los Estados miembros, del certificado sucesorio nacional no sustituido por el certificado sucesorio europeo (*vid. art. 62, ap. 3, del Reglamento n.o 650/2012*), con la consecuencia de que son inoperantes, por infringir el Derecho de la Unión, de rango superior, las disposiciones contrarias del legislador nacional relativas a la competencia internacional para la expedición de los certificados sucesorios nacionales, como sucede en Alemania con el art.105 de la [FamFG])?”.

Sobre este aspecto inciden el órgano jurisdiccional remitente, así como los Gobiernos alemán y francés, que afirman que al haber incluido el art. 64, que regula la competencia para la expedición de los certificados sucesorios europeos, se puede concluir que el art. 4 no atribuye la competencia respecto de los

procedimientos de expedición de certificados sucesorios nacionales, al considerar que están excluidos¹¹⁹.

El Abogado General concluye, sin embargo, que a la luz de la interpretación sistemática de las normas del capítulo II del Reglamento (UE) 650/2012, el art. 4 atribuye la competencia respecto de los procedimientos planteados ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros cuando estos procedimientos se refieren a materias que pueden considerarse que entran dentro de “la totalidad de la sucesión”, con independencia de que este procedimiento sea o no contencioso¹²⁰. Por lo tanto, el TJUE determina que la expedición de los certificados sucesorios nacionales se encuentra dentro del concepto “la totalidad de la sucesión”, siendo de aplicación las normas de competencia del art. 4 del Reglamento sucesorio a la expedición de los mismos, dado que, en el listado de materias excluidas, *ex art. 1.2º Reglamento sucesorio*, no se encuentran los certificados sucesorios nacionales.

En resumen, el ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012 ha sido delimitado por el legislador de la Unión, de tal modo que, tanto en lo relativo a las normas de conflicto como a las normas de competencia, éste abarca la totalidad de las materias relacionadas con la sucesión por causa de muerte; siempre y cuando dicho Reglamento no prevea una exclusión relativa a determinadas materias. De forma, que tal y como señala el Abogado General en sus Conclusiones, no existe en el Reglamento 650/2012 una exclusión explícita de los certificados sucesorios nacionales y de los procedimientos en relación a los mismos¹²¹. Así pues, el Sr. M. Szpunar considera que aquellos instrumentos jurídicos como son los certificados sucesorios nacionales y los procedimientos que se refieren a ellos se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 650/2012¹²².

Finalmente, el TJUE ha interpretado que la expedición de los certificados sucesorios nacionales y los procedimientos relativos a los mismos entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 650/2012, y tiene claro que solo pueden ser expedidos por los tribunales del Estado miembro competente, en virtud de los foros contemplados en el Reglamento sucesorio¹²³. De lo que se

¹¹⁹ Conclusiones del Abogado General Sr. M. Szpunar, presentadas el 22 febrero 2018, *Vincent Pierre Oberle*, C-20/17, ECLI:EU:C:2018:89, ap. 77.

¹²⁰ Conclusiones del Abogado General Sr. M. Szpunar, presentadas el 22 febrero 2018, *Vincent Pierre Oberle*, C-20/17, ECLI:EU:C:2018:89, ap. 85. *Vid. L. Perreau-Saussine*, “Quelle place pour les certificats successoraux nationaux dans le règlement européen Successions internationales, n° 650/2012?”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, octubre-diciembre 2018, pp. 853-854.

¹²¹ *Id.*, ap. 40.

¹²² *Id.*, ap. 41.

¹²³ I.A. Calvo Vidal, “La competencia internacional en el Reglamento sobre Sucesiones. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 junio 2018 en el asunto C-20/17 (Oberle)”, *La Ley: Unión Europea*, n° 65, diciembre 2018, pp. 1-8; M.J. Castellanos Ruiz, “Competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios...”, *loc. cit.*, pp. 473-511; M. Requejo Isidro, “El art.

deduce que los certificados sucesorios nacionales tienen que ser expedidos por el tribunal del Estado miembro competente para expedir el certificado sucesorio europeo, salvo que se trate de una sucesión interna, en cuyo caso los certificados nacionales internos se expedirán conforme a las reglas de producción interna del concreto Estado.

40. El certificado sucesorio europeo podrá ser solicitado tanto por herederos, como legatarios, albaceas o administradores de la herencia, como la autoridad que sea competente para sustanciar sucesiones *mortis causa*. Se les denomina “solicitantes” (art. 65.1º). Para presentar una solicitud, el solicitante podrá utilizar el formulario conforme se establece en el art. 81.2º del Reglamento (art. 65.2º). El modelo de dicho formulario se encuentra recogido en el Anexo IV del Reglamento de ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión de 9 diciembre 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento 650/2012¹²⁴. Se solicita en la medida en que la misma obre en poder del solicitante y sea necesaria para que la autoridad expedidora acredite los elementos que el solicitante desea que le sean certificados, acompañada de todos los documentos pertinentes, en original o copias que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas como auténticas. En caso de que no se puedan presentar estos documentos, la autoridad podrá autorizar otros medios de prueba, conforme al art. 66.2º. La duda que se plantea es si para solicitar un certificado, de conformidad con el art. 65.2º, es obligatoria o meramente facultativa la utilización del formulario IV (anexo 4) del art. 1.4º Reglamento de Ejecución 1329/2014, establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el art. 81.2º Reglamento 650/2012.

La STJUE 17 enero 2019, C-102/18, *Brisch*¹²⁵ indica que:

“El art.65, ap. 2, del Reglamento (UE) n. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 julio 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, y el art.1, ap. 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n. 1329/2014 de la Comisión, de 9 diciembre 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento n. 650/2012, deben interpretarse en el sentido de que, para presentar una solicitud de certificado sucesorio europeo conforme al art.65, ap. 2, del Reglamento n. 650/2012, la utilización del formulario IV, que figura en el anexo 4 del Reglamento de Ejecución n. 1329/2014, es facultativa”¹²⁶.

3, ap. 2, del Reglamento nº 650/2012...”, *loc. cit.*, pp. 1–26.

¹²⁴ DO L 359/30, 16.12.2014.

¹²⁵ STJUE 17 enero 2019, C-102/18, *Brisch*, ECLI:EU:C:2019:34.

¹²⁶ *Vid.* el comentario de S. Marino, “Use of standard forms in EU civil judicial cooperation: the case of European Certificate of Succession”, *CDT*, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 627–634.

Fundamenta, por tanto, su respuesta negativa en que el art. 65.2º Reglamento sucesorio señala que el solicitante “podrá” utilizar el formulario, conforme al procedimiento previsto en el art. 81.2º Reglamento sucesorio.

41. La interpretación del art. 65.1º, en relación a la validez de una copia auténtica de un certificado sucesorio europeo sin fecha de expedición; del art. 69, en relación con los efectos que producen sobre personas designadas en él que no han solicitado su expedición; y del art. 70.3, sobre la fecha que debe tenerse en cuenta para apreciar la validez de la copia y sus efectos en materia de prueba, se trata en la STJUE 1 julio 2021, C-301/20, UE¹²⁷. Y, en este sentido, se presentaron tres cuestiones prejudiciales:

“1) ¿Debe interpretarse el art. 70, ap. 3, del Reglamento n.º650/2012 en el sentido de que una copia del certificado expedida, en contra de dicha disposición, por tiempo indefinido sin especificar una fecha de expiración:–es válida y eficaz por tiempo indefinido, o –es válida solamente durante un período de seis meses a partir de la fecha de expedición de la copia auténtica, o –es válida solamente durante un período de seis meses a partir de otra fecha, o –es inválida e inadecuada para ser utilizada a efectos del art. 63 del Reglamento n.º650/2012?

2) ¿Debe interpretarse el art. 65, ap. 1, en relación con el art. 69, ap. 3, del Reglamento n.º650/2012, en el sentido de que el certificado surte sus efectos a favor de todas las personas que figuren nominalmente en él en condición de herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia, de modo que también pueden utilizar el certificado con arreglo al art. 63 del Reglamento quienes no hayan solicitado personalmente su expedición?

3) ¿Debe interpretarse el art. 69, en relación con el art. 70, ap. 3, del Reglamento n.º650/2012 en el sentido de que procede reconocer el efecto legitimador de la copia auténtica de un certificado sucesorio si dicha copia todavía era válida en el momento de su presentación inicial, pero ha expirado antes de que la autoridad competente dicte la resolución pedida, o dicha disposición no se opone a una norma de derecho nacional que exige que el certificado aún sea válido en el momento de dictar la resolución?”

El litigio deriva de la sucesión de un causante con última residencia habitual en España y cuyo procedimiento sucesorio se tramita ante un notario español, de conformidad con el Derecho español. En el litigio, por un lado, estaban los dos hijos del fallecido con residencia habitual en España y, por otro lado, un banco con domicilio social en Austria, en relación con una demanda de restitución de una cantidad de dinero y de títulos depositados judicialmente por dicho banco. Los hijos intentan liberar el objeto depositado judicialmente ante un Tribunal austriaco presentando un certificado sucesorio europeo, expedido por el notario español, a petición de la hija.

Pues bien el TJUE señaló, en primer lugar, solucionando la primera y tercera cuestión, que según el art. 70, ap. 3, del Reglamento 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que una copia auténtica del certificado sucesorio europeo expedida con la mención “por tiempo indefinido” en ella es válida durante un

¹²⁷ STJUE 1 julio 2021, C-301/20, UE, ECLI:EU:C:2021:528.

período de seis meses a partir de la fecha de su expedición y surte efectos, en el sentido del art. 69 de dicho Reglamento, si es válida en el momento de su presentación inicial ante la autoridad competente. Y, en segundo lugar, que el art. 65, ap. 1, del Reglamento 650/2012, en relación con el art. 69, ap. 3, debe interpretarse en el sentido de que el certificado sucesorio europeo surte efectos respecto de todas las personas que se mencionan nominalmente en él, aunque no hayan solicitado ellas mismas la expedición de dicho certificado.

Según establece el Cdo. 71, el certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título con fuerza ejecutiva por sí mismo, pero debe tener efecto probatorio y se ha de presumir que demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos, tales como la validez material de las disposiciones *mortis causa*. El valor probatorio del certificado no debe afectar a los elementos que no se rigen por el Reglamento 650/2012, como la cuestión de la filiación o la determinación de si un bien pertenecía al causante o no. Toda persona que efectúe pagos o entregue bienes sucesorios a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes como heredero o legatario debe recibir una protección adecuada si ha actuado de buena fe basándose en la exactitud de la información acreditada en el certificado. La misma protección debe recibir toda persona que, basándose en la exactitud de la información acreditada en el certificado, adquiera o reciba bienes sucesorios de una persona que en el certificado figure facultada para disponer de esos bienes. La protección debe garantizarse si se presentan copias auténticas aún válidas. El presente Reglamento no debe determinar si dicha adquisición de bienes por una tercera persona es efectiva o no.

El certificado surtirá efecto en todos los Estados miembros sin necesidad de un procedimiento especial (art. 69.1º).

1º El efecto más importante es que se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado (art. 69.2º). Asimismo, se considerará que quien realice transacciones ya sean pagos o entrega de bienes a una persona que se acredite mediante este certificado, serán válidos pues esta será la persona autorizada para ello, a menos que actúe a sabiendas de que el certificado no es válido por lo que incurrirá en negligencia grave si esto desemboca en actos que puedan constituirse falsos.

2º Asimismo, se considerará que cualquier persona que, en virtud de la información contenida en un certificado, efectúe pagos o entregue bienes a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes ha tratado con una persona autorizada para ello, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave (art. 69.3º).

3º El certificado será válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro (art. 69.5º).

42. Sin embargo, en este caso en cuestión, la copia auténtica presentada por los herederos ante el Tribunal alemán no contenía fecha de expiración, simplemente se limitaba a señalar que sería válida y eficaz “por tiempo indefinido” y se planteó la duda de si dicha copia sin fecha de expiración impedía su utilización a los efectos del art. 63 Reglamento sucesorio. El TJUE señala que una copia auténtica del certificado sucesorio europeo expedida con la mención “por tiempo indefinido” en ella es válida durante un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición y surte efectos, según el art. 69 del Reglamento sucesorio, si es válida en el momento de su presentación inicial ante la autoridad competente¹²⁸.

La justificación de la limitación del plazo de validez a seis meses, salvo en casos excepcionales es estableció en el Reglamento sucesorio porque el certificado sucesorio europeo surte efectos en todos los Estados miembros y se presume que prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia, así como la condición y los derechos de las personas designadas como herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia, de conformidad con el art. 69, aps. 1 y 2, de dicho Reglamento.

A este respecto, como ha señalado, en esencia, el Abogado General en el punto 41 de sus conclusiones, el plazo de seis meses previsto en el art. 70, ap. 3, del Reglamento 650/2012 permite garantizar una correspondencia entre el contenido de la copia auténtica del certificado sucesorio europeo y la realidad de la sucesión y, en particular, comprobar periódicamente que dicho certificado no ha sido rectificado, anulado o modificado, en virtud del art. 71 de dicho Reglamento, o que sus efectos no han sido suspendidos en virtud del art. 73 de este. De ello se deduce que la validez de tal copia auténtica está limitada, salvo casos excepcionales, a seis meses¹²⁹.

¹²⁸ STJUE 1 julio 2021, C-301/20, UE, ECLI:EU:C:2021:528, FD 37

¹²⁹ *Ibid.*, FD 23–25.

43. En cuanto a la fecha de inicio de plazo de validez de la copia auténtica del certificado sucesorio se planteó la duda de si debía ser válida en la fecha de presentación de la solicitud o debía seguir siendo válida en el momento en que se dictara la resolución¹³⁰. El TJUE dejó claro que ninguna disposición del Reglamento sucesorio responde a esta cuestión, pero para garantizar la previsibilidad y la seguridad jurídica exigidas, respeto a la utilización de dicha copia, el cálculo del período de validez debía efectuarse a partir de la fecha de su emisión¹³¹.

Pues bien, si la validez de la copia auténtica del certificado sucesorio europeo se exigiera en la fecha de la adopción, por la autoridad ante la que se presenta dicha copia, de la resolución solicitada, o incluso durante el correspondiente procedimiento judicial, y no en la fecha de la presentación de la solicitud, tal exigencia podría vulnerar los derechos de los herederos y de los demás causahabientes, los cuales, al no ejercer influencia alguna en la duración del procedimiento que conduce a la resolución, se verían abocados, en su caso, a solicitar y presentar en repetidas ocasiones tal copia.

Como ha señalado el AG en los puntos 58 y 59 de sus conclusiones, esta interpretación generaría retrasos, trámites y esfuerzos suplementarios, tanto para los interesados en la sucesión, como para las autoridades a cargo de esta, y sería contraria al objetivo perseguido por el Reglamento 650/2012, consistente, como se ha recordado en el ap. 27 de la presente sentencia, en garantizar una tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza y los derechos de los interesados en la sucesión, tal como se desprende de los considerandos 7 y 67 de dicho Reglamento¹³².

Además, el art. 71, ap. 3, del Reglamento 650/2012 precisa que la autoridad emisora comunicará sin demora a las personas a las que se entregaron copias auténticas, de las que, en virtud del art. 70, ap. 2, de dicho Reglamento, conservará una lista, cualquier rectificación, modificación o anulación del certificado sucesorio europeo, con el fin, conforme al cdo. 72 de dicho Reglamento, de evitar un uso indebido de esas copias y de limitar el riesgo de que la copia auténtica, cuya validez haya expirado en el momento de la adopción de la resolución solicitada, no corresponda al contenido del certificado sucesorio europeo. A este respecto, como ha señalado el Abogado General en el punto 70 de sus conclusiones, si la autoridad ante la que se ha exhibido la copia auténtica del certificado sucesorio europeo cuenta con datos que justifiquen razonablemente las dudas sobre el estado de dicho certificado, puede, excepcionalmente, solicitar la presentación de una nueva copia o de una copia cuya validez haya sido prorrogada.

¹³⁰ *Ibid.*, FD 18.

¹³¹ *Ibid.*, FD 29–30.

¹³² *Ibid.*, FD 34.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y tercera que el art. 70, ap. 3, del Reglamento nº 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que una copia auténtica del certificado sucesorio europeo expedida con la mención “por tiempo indefinido” en ella es válida durante un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición y surte efectos, en el sentido del art. 69 de dicho Reglamento, si es válida en el momento de su presentación inicial ante la autoridad competente¹³³.

44. Ahora bien, también se plantea si el certificado sucesorio europeo surte efectos respecto de todas las personas que se mencionan nominalmente en él, aunque no hayan solicitado ellas mismas la expedición de dicho certificado¹³⁴. En el caso en cuestión el certificado había sido solicitado por la hija, pero no por el hijo de la fallecida y por ello, la solicitud de los hermanos recurrentes había sido desestimada. Los herederos recurren en casación ante el Tribunal Supremo de Austria y este decide plantear una cuestión prejudicial. El TJUE deja claro que tienen derecho a tener una copia del certificado sucesorio europeo no solo el solicitante sino cualquier persona que demuestre un interés legítimo, como establece el art. 70 Reglamento sucesorio, puesto que en ningún caso se exige por el Reglamento sucesorio que solo el solicitante pueda beneficiarse de los efectos del certificado sucesorio europeo¹³⁵. El certificado sucesorio europeo surte efectos, por tanto, en relación con todas las personas que se mencionan nominalmente en él, aunque no hayan sido los solicitantes del mismo¹³⁶.

IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

45. El TJUE reitera en todas sus sentencias la necesidad de una interpretación autónoma y uniforme de las reglas del RES (básicas para lograr la coherencia de todo el sistema europeo), así como la idea de que el Reglamento sucesorio se aplica por igual a todos los Estados miembros. El TJUE se basa en que para conseguir una aplicación uniforme del Derecho de la UE es preciso proceder a una interpretación autónoma y uniforme de las disposiciones de la UE que no contengan una remisión expresa al Derecho de los Estados Miembros para determinar su contenido y alcance, con un importante objetivo, favorecer la libre circulación de decisiones y la organización de su sucesión a los ciudadanos de la UE, así como facilitar a los herederos, legatarios, administradores y ejecutores de la herencia el ejercicio de sus derechos en los demás Estados miembros. Y todo ello condimentado por un principio vertebrador del entero Reglamento

¹³³ *Ibíd.*, FD 37.

¹³⁴ *Ibíd.*, FD 45.

¹³⁵ *Ibid.*, FD 42-43.

¹³⁶ *Vid.*, el comentario de F. M. Mariño Pardo, “Certificado sucesorio europeo. Eficacia temporal de las copias auténticas y eficacia respecto de las personas en él designadas”, *La Ley: Unión Europea*, nº 98, diciembre 2021, pp. 1-21.

sucesorio, que el TJUE repite constantemente, en sus doce sentencias, como es el pretendido principio de unidad de jurisdicción y de ley, para conseguir lo que se denomina el principio de la *lex fori in foro proprio*, es decir, que el juez competente acabe aplicando su Derecho. ¿Se da esta correlación, en la práctica? ¿Lo ha conseguido el TJUE?

46. Desde un punto de vista optimista, sin embargo, si hubiera que hacer un balance de todas estas decisiones debería ser positivo, con independencia de que las soluciones ofrecidas por el TJUE hayan estado más o menos acertadas, pues abre la caja de Pandora para responder los problemas interpretativos que el entramado del Reglamento sucesorio ha provocado.

Entre los problemas interpretativos que el TJUE ha solucionado podemos citar algunas de las apuestas por las que se ha inclinado: por un ámbito de aplicación material muy extenso del Reglamento, incluyendo las donaciones *mortis causa*, o normas relativas al régimen económico del matrimonio relacionadas con las partes alícuotas del cónyuge viudo, potenciada dicha inclinación por el certificado sucesorio europeo; por la validez de la elección de ley, impidiendo el *dépeçage*; o por la potenciación de los foros de competencia judicial internacional, lo que ha obligado a un control de oficio de la competencia judicial internacional, de modo que todo tribunal al que se acude debe revisar si concurre a su favor un foro recogido en el Reglamento sucesorio, con independencia de que las partes lo hayan invocado.

47. No se trata de una cuestión baladí, pues son muchas las implicaciones que las decisiones del TJUE suponen para los jueces de los Estados miembros que están obligados por sus decisiones, incluso aunque sean contrarias a sus propios Derechos nacionales, lo que está dificultando, por un lado, la coherencia y la convivencia de las calificaciones nacionales con las calificaciones europeas del TJUE, y, por otro lado, la coherencia y la convivencia de los distintos Reglamentos de Derecho internacional privado directamente conectados con el Reglamento sucesorio.

48. La creatividad, que muchas veces, nos ofrece el TJUE se ha podido ver, por ejemplo, a la hora de interpretar la relevancia de los elementos en la determinación de la residencia habitual o en la interpretación de cuestiones más allá de las planteadas, como en relación con la voluntad hipotética del causante, donde se pregunta qué hubiera hecho el causante de haber elegido la ley aplicable a la sucesión. Dicha creatividad es, muchas veces, de un exceso jurídico, que en mi opinión traspasa los límites de la coherencia en la tarea encomendada al TJUE, como es la interpretación uniforme del Reglamento sucesorio.

49. Hay decisiones que puedan servir de ejemplo del buen hacer del TJUE. Probablemente el caso *Kauno*, podría decirse que es el más relevante pues trata cuestiones esenciales perfectamente aplicables, *mutatis mutandi*, a muchas de las

cuestiones que se puedan plantear en el futuro, respecto a la aplicación del Derecho internacional privado europeo sucesorio, como son la definición de la sucesión con repercusión transfronteriza, la determinación de una sola residencia habitual o la *professio iuris*; cuestiones todas ellas que pueden considerarse parte de los pilares del Reglamento sucesorio.

50. Sin embargo, si adoptamos una postura más neutra, lejos de solucionar con claridad los problemas planteados en las distintas cuestiones prejudiciales estudiadas, el TJUE ha dejado sin contestar muchos de los condicionantes presentados, además de dejar abiertos más problemas si cabe, de los solucionados, que se dejan intuir de sus distintas decisiones. El caso más claro es si se puede considerar que los notarios tienen o no funciones jurisdiccionales, pues las sentencias dictadas al respecto, no nos llevan a ninguna conclusión definitiva.

51. Estamos ante una época de abundancia en relación a las cuestiones prejudiciales que, estoy segura, terminarán por dibujar un cuadro realmente uniforme en la interpretación del Reglamento sucesorio. No olvidemos que 83 considerados y 84 artículos dan para mucho.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez González, S.: “*Legatum per vindicationem* y Reglamento (UE) 650/2012”, *La Ley Unión Europea*, nº 55, 31 enero 2018, pp. 1–20.

Álvarez Torné, M.: *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo reglamento de la UE*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

Antón Juárez, I.: “Régimen económico matrimonial, derechos sucesorios del cónyuge supérstite y Certificado Sucesorio Europeo: ¿una combinación explosiva?”, *CDT*, vol. 10, nº 2, 2018, pp. 769–780.

—: “La declinatoria de competencia en las sucesiones mortis causa transfronterizas y su impacto en la certeza legal. Comentario a las STJUE de 9 septiembre 2021, RK c CR, C-422/20”, *CDT*, marzo 2022, vol. 14, Nº 1, pp. 591–599.

Barrière-Brousse, I.: “CJUE, 2e ch., 1er mars 2018, aff. C-558/16, Doris Margret Mahnkopf: note”, *Journ. dr. int.*, 145, nº 4, 2018, pp. 1218–1227.

Bonomi, A.: “Art.1” en A. Bonomi/P. Wautelet, *El Derecho europeo de sucesiones: comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 julio 2012*, Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 70–88.

Cabanas Trejo, R. y Ballester Azpitarte, L.: “Breve nota sobre la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-218/16 (Kubicka) de 12/10/2017 (a propósito del testamento de un no residente en España)”, *Diario La Ley*, 20 noviembre 2017.

Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (dirs.), *Litigación internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento UE nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*, Navarra, Aranzadi, 2019.

Calvo Vidal, I. A.: “La competencia internacional en el Reglamento sobre Sucesiones. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 junio 2018 en el asunto C-20/17 (Oberle)”, *La Ley Unión Europea*, nº 65, diciembre 2018, pp. 1–8.

Carrascosa González, J.: “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante”, *CDT*, marzo 2016, vol. 8, nº 1, pp. 47–75.

— : *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 julio 2012. Análisis crítico*, Murcia, Rapid Centro Color, 2019.

Carrillo Pozo, L.: “Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del de cuius, funciones judiciales, professio iuris. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 julio 2020, Asunto c-80/19”, *CDT*, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 755–766.

Crespi Reghizzi, Z.: “Succession and Property Rights in EU Regulation Nº 650/2012”, *Riv. dir. int. priv. proc.*, 2017, pp. 633–661; S. van Erp, “Succession, Registration and the Extraterritorial Application of the lex rei sitae”, *European Journal of Comparative Law and Governance*, 3, 2016, pp. 342–352.

Castellanos Ruiz, E., “Ámbito de aplicación de la lex successionis y su coordinación con la lex rei sitae–lex registrationis: a propósito de los legados vindicatorios”, *CDT*, vol. 10, nº 1, 2018, pp. 70–93.

— : “La elección implícita de ley en el Reglamento europeo de sucesiones”, *Revista de Derecho patrimonial*, 2019, n. 50, pp. 1–22.

— : “Sucesión Hereditaria. El Reglamento Sucesorio Europeo”, en A.-L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo II, Valencia, Tirant lo blanch, 2020, pp. 2277–2433.

Castellanos Ruiz, M.J.: “Competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios: a propósito de la sentencia del TJUE, 21 junio 2018, Vincent Pierre Oberle, C-20/17”, *CDT*, vol. 12, nº 1, pp. 473–511.

Font i Segura, A.: “Los pactos sucesorios en el Reglamento sucesorio europeo: dos cuestiones relevantes”, en E. Ginebra Molins /J. Tarabal Bosch (Dir), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 161–192.

Fontanellas Morell, J.M.: “Las donaciones mortis causa ante la reglamentación comunitaria de las sucesiones”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, pp. 465–484.

— : “Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado”, *La Ley: Unión Europea*, nº 61, julio 2018, pp. 1–23.

— : “Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 por vez primera ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *REEI*, 39, 2021–2, pp. 1–44.

González Beilfuss, C.: “Ámbito de aplicación del Reglamento de sucesiones”, en E. Ginebra Molins /J. Tarabal Bosch (Dir), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 55–78.

Goñi Urriza, N.: “La donación mortis causa como pacto sucesorio: comentario de la Sentencia del Tribunal de Tribunal de Justicia de 9 septiembre 2021, UM, C-277/20”, *CDT*, marzo 2022, vol. 14, nº 1, pp. 736–744.

Jiménez Blanco, P.: “El concepto de órgano jurisdiccional en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado”, *AEDIPr*, XIX–XX, 2019–2020, pp. 121–162.

Lara Aguado, A.: “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas”, *REEI*, 2020, 1, pp. 1–67.

Marín López, J.J.; “Polonia invade Alemania: la sentencia Kubicka, primera interpretación del Reglamento Europeo de Sucesiones por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *El Notario del siglo XXI*, nº 76, noviembre/diciembre de 2017.

Marino, S.: “Use of standard forms in EU civil judicial cooperation: the case of European Certificate of Succession”, *CDT*, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 627–634.

—: “Il regolamento (UE) 650/2012 sulle successioni internazionali nella prima giurisprudenza della Corte di giustizia dell’Unione Europea”, *Rivista de diritto internazionale*, vol. 105, nº 1, 2022, pp. 119–140.

Mariño Pardo, F.M.: “Doctrina y algunas consecuencias sobre las actuaciones de los notarios españoles en el marco del Reglamento 650/2012 a partir de la STJUE de 23 mayo 2019”, *La Ley Unión Europea*, nº 74, octubre 2019, pp. 1–28.

—: “Certificado sucesorio europeo. Eficacia temporal de las copias auténticas y eficacia respecto de las personas en el designadas”, *La Ley Unión Europea*, nº 98, diciembre 2021, pp. 1–21.

Perreau-Saussine, L.: “Quelle place pour les certificats successoraux nationaux dans le règlement européen Successions internationales, nº 650/2012?”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, octubre–décembre 2018, pp. 850–861.

Requejo Isidro, M.: “El art. 3, ap. 2, del Reglamento nº 650/2012: autoridades no judiciales y otros profesionales del Derecho”, *REEI*, 42 2020–1, pp. 1–26.

Van Calster, G.: “Kubicka: Narrow CJUE interpretation of the ‘property law’ exception” (accesible en [<https://gavclaw.com/tag/c-21816>]) de 19 octubre 2017.

Van Erp, S.: “Succession, Registration and the Extraterritorial Application of the *lex rei sitae*”, *European Journal of Comparative Law and Governance*, 3, 2016, pp. 342–352.

Ybarra Bores, A.: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Reglamento sucesorio europeo”, *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Derecho internacional privado*, Navarra, Aranzadi, 2021, pp. 393–418.